

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

EN el Boletín Oficial del Estado del día 26 de abril de 2003 se han publicado dos disposiciones de especial relevancia en el ámbito de nuestro estudio. Por un lado el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril (corrección de errores en BOE de 7 de mayo) que, aunque relacionado con el establecimiento de medidas de reforma económica, ha introducido todo un conjunto de preceptos relativos a la Seguridad Social, con especial incidencia en los trabajadores por cuenta propia. Por su parte, el Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, procede a regular la prestación de incapacidad permanente total cualificada en favor de los trabajadores por cuenta propia. El análisis de los contenidos de las dos normas referidas constituye la finalidad del trabajo que se reproduce en las páginas siguientes.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Disposiciones que afectan a la cotización.
 1. Reducción en la base de cotización para los trabajadores de nueva incorporación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
 2. Exoneración de cuotas de la Seguridad Social respecto de los trabajadores por cuenta propia con sesenta y cinco o más años.
 3. Epígrafes de cotización por contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA.
 4. Cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.
 5. Otras disposiciones en materia de cotización a la Seguridad Social.
 - 5.1. Fomento del empleo de las mujeres trabajadoras, en razón de la maternidad.
 - 5.2. Bonificaciones en el caso de trabajadoras con minusvalía.
- III. Disposiciones que afectan al campo de aplicación de diferentes Regímenes de la Seguridad Social: la delimitación del medio fundamental de vida a efectos de inclusión en el Régimen Especial Agrario.
- IV. Medidas relacionadas con la acción protectora.
 1. Ampliación de la protección por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
 2. La extensión a los trabajadores por cuenta propia de la incapacidad permanente total cualificada.
 - 2.1. Síntesis de la regulación de la prestación de incapacidad permanente total cualificada.
 - 2.2. La prestación de incapacidad permanente total cualificada para los trabajadores incluidos en el RETA.
 - 2.3. La prestación de incapacidad permanente total cualificada para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS.
 - 2.4. La prestación de incapacidad permanente total cualificada para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM.
 3. Efecto de las cotizaciones realizadas en régimen de pluriactividad superpuestas en orden a las pensiones de la Seguridad Social.
 4. Abono de la prestación económica por desempleo en su modalidad de pago único.

I. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril (DLRE) aunque relacionado –como señala su título– con el establecimiento de medidas de reforma económica ¹, ha introducido todo un conjunto de preceptos relativos a la Seguridad Social ², con especial incidencia en los trabajadores por cuenta propia, que afectan al campo de aplicación, la cotización, el ámbito de la protección, etc., respecto de las cuales se aprecian razones de urgencia para su implantación rápida por medio de este mecanismo jurídico previsto en el artículo 86 de la Constitución ³.

Algunas de las medidas tienen como finalidad completar previsiones normativas contenidas en disposiciones anteriores (básicamente, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social –LMFAOS–) ⁴, mientras que otras se contraen a la mejora de las prestaciones reconocidas a los trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con las previsiones legales contenidas en los apartados 3 y 4 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS) en las que se establece, como principio general, la tendencia a la máxima homogeneidad de los Regímenes Especiales que en dicho artículo se enumeran con respecto al Régimen General, en función de lo que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes, previsiones que se recogen de igual modo en el *Pacto de Toledo* ⁵, en cuyas recomendaciones 3.^a y 4.^a se recogen orientaciones tendentes a la homogeneización de la protección y del esfuerzo de cotización entre Regímenes. El DLRE ha de enmarcarse, de igual forma, en el Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social ⁶, en cuyo apartado VII, relativo a «*convergencia de Regímenes Especiales*», se contienen una serie de medidas para mejorar el marco de acción protectora en orden a conseguir la aproximación a la dispensada en el Régimen General y específicamente en relación con los colectivos de trabajadores por cuenta propia o autónomos de los diferentes Regímenes Especiales.

A su vez, los objetivos del Decreto-Ley se dirigen a minorar los costes de primer establecimiento de un trabajador por cuenta propia, a través de la reducción de las cotizaciones sociales ⁷, así como incorporar determinadas bonificaciones de las cotizaciones sociales, en los casos de trabajadoras que hayan suspendido el contrato de trabajo, a causa de la maternidad o por excedencia de cuidado de hijo, y se reincorporen al trabajo dentro de los 24 meses siguientes a la fecha del parto (mediante la modificación del Plan de Fomento del Empleo para 2003 ⁸) así como para efectuar determinadas precisiones en otros ámbitos ⁹.

De otra parte, el Acuerdo Social de 2001, dentro de las medidas de convergencia de los Regímenes Especiales con el Régimen General, previó la extensión a los trabajadores por cuenta propia del incremento del 20%, en los supuestos de reconocimiento de la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, cumpliendo el interesado una serie de requisitos adicionales. Este compromiso político-social fue objeto de incorporación al ordenamiento de la Seguridad Social, a través de la LMFAOS, si bien la efectividad de la medida legal quedaba condicionada a la aprobación de las disposiciones reglamentarias. No cabe duda que la inclusión, en el ámbito de la acción protectora dispensada a los trabajadores por cuenta propia comprendidos en los diferentes Regímenes Especiales de la Seguridad Social, de la prestación de incapacidad permanente total *cualificada*, se orienta en una doble dirección: de una parte, ir equiparando la acción protectora de los mismos con el Régimen General y, de otra, homogeneizar el ámbito protector de los trabajadores por cuenta propia, que facilite la integración de los mismos en un único Régimen, en línea con lo previsto en la Recomendación 6.^a del Pacto de Toledo, y del que se hace eco el Acuerdo social mencionado, efectuando unas prioridades en el camino de dicha convergencia, del modo siguiente:

- La integración ha de iniciarse por la inclusión de los trabajadores por cuenta propia, encuadrados en el REASS y en el RETA.
- Una vez producida dicha integración, el siguiente paso a dar consiste en la integración en el RETA de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM.

Las disposiciones reglamentarias mencionadas están constituidas por el Real Decreto 463/2003, de 25 de abril (RDIPTC), mediante el que se procede a regular la prestación de incapacidad permanente total cualificada, en favor de los trabajadores por cuenta propia, disposición cuyo análisis, juntamente con el DLRE, constituye la finalidad de este trabajo.

II. DISPOSICIONES QUE AFECTAN A LA COTIZACIÓN

1. Reducción en la base de cotización para los trabajadores de nueva incorporación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Frente a lo que sucede en los supuestos de trabajadores por cuenta ajena, respecto de los cuales los Planes anuales de fomento del empleo prevén todo un conjunto de medidas de bonificación en las cotizaciones sociales (generalmente, en las aportaciones correspondientes a los empleadores) ¹⁰ en el RETA no existían posibilidades de reducciones o bonificaciones de las cotizaciones (al menos, hasta el ejercicio 2002) aunque esta posibilidad sí se regulaba, respecto de otros trabajadores por cuenta propia, como es el supuesto de quienes están incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (en adelante, REM) ¹¹ donde sí se regulan estas reducciones ¹².

No obstante, la disposición adicional 32.^a LGSS (en la redacción incorporada por el artículo 13 de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible) previó la exención de cotizaciones en el RETA (salvo las correspondientes a incapacidad temporal), cuando el interesado sigue dado de alta en el mismo –como consecuencia del mantenimiento del ejercicio de la actividad– una vez que ha cumplido los 65 años y acreditado un período mínimo de 35 años de cotización, todo ello en el marco de la incentivación de la permanencia en la actividad de los trabajadores de más edad.

El artículo 5.º DLRE, a través del cual se añade una nueva disposición adicional (la 35.^a) en la LGSS, se dirige a una finalidad similar, como es el de propiciar la actividad de los trabajadores por cuenta propia, si bien, en este caso, relacionada con el primer establecimiento; con esta orientación, se prevé que los trabajadores, con 30 o menos años de edad, en el momento de la afiliación y/o del alta en el RETA, podrán elegir la base de cotización, que esté comprendida entre una base máxima (la establecida con carácter general en dicho Régimen) y una base mínima (y en ello está la novedad) equivalente al 75% de la base mínima que esté vigente, en cada momento, en el citado Régimen Especial, conforme a las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Esta base mínima *especial* podrá aplicarse durante los 3 años siguientes al momento de la afiliación y/o el alta inicial. Estas particularidades se aplican, de igual modo, a las mujeres que, en el momento de la afiliación y/o el alta inicial en el RETA, tengan 45 o más años ¹³. La regulación anterior implica que, frente a una base mínima de cotización de 740,70 € mensuales, en los supuestos indicados la base mínima se sitúa en 555,53, lo que equivale a una reducción de la cuota, durante los 3 años posteriores al alta, del 25%.

De acuerdo con el contenido de la disposición adicional citada, la aplicación de la reducción de las cotizaciones operará de la forma siguiente:

- Se precisa que el trabajador se haya dado de alta inicial, como trabajador autónomo, a partir del día 28 de abril de 2003 –fecha de entrada en vigor del DLRE– ¹⁴ aunque, previamente haya estado dado de alta en otro Régimen Especial.
- Ahora bien, no todo trabajador por cuenta propia que reúna el requisito anterior se beneficia de la reducción, ya que es preciso que se trate:
 - Con carácter general, de un autónomo joven, por lo que se exige que no sobrepase los 30 años de edad.
 - También se puede ser beneficiario de la reducción aun cumplida dicha edad, siempre que se trate de mujer autónoma y su edad, en el momento de la afiliación y/o el alta inicial en el RETA, sea igual o superior a los 45 años.
- La reducción de cotización opera sobre todas las contingencias cubiertas por el autónomo, tanto si son de carácter obligatorio, como si tienen una naturaleza de cobertura voluntaria (la incapacidad temporal y las contingencias profesionales).

- La reducción de la cotización opera a través del establecimiento, durante los 3 años siguientes al alta, de una base mínima de cotización *reducida*, equivalente al 75% de la base mínima establecida con carácter general (lo que da lugar, en el ejercicio 2003, a una base mensual de cotización de 555,53 €) ¹⁵.
- Ahora bien, la reducción de la base de cotización tiene su efecto en las prestaciones, ya que, conforme a la indicada disposición adicional 35.ª LGSS, la base reguladora de las correspondientes prestaciones económicas se calculará no sobre la base mínima general, sino sobre la base de cotización *reducida*; por ello, la reducción se conceptúa como de elección voluntaria para el trabajador autónomo (ya que puede optar por otra base de cotización más elevada). La nueva regulación contrasta con la aplicable, en el caso de las contrataciones de trabajadores por cuenta ajena menores de 30 años y en demanda de empleo –o para las mujeres desempleadas con 45 o más años– los cuales, aunque el empresario ve reducidas las cotizaciones sociales, sin embargo esta circunstancia no tiene efecto alguno sobre las prestaciones de los interesados. En tal sentido, si la medida tiene como finalidad la de propiciar el primer establecimiento de los trabajadores por cuenta propia, tal vez la reducción no debería haber operado minorando los derechos a las prestaciones económicas, al menos en lo que se refiere a la base mínima de cotización.

2. Exoneración de cuotas de la Seguridad Social respecto de los trabajadores por cuenta propia con sesenta y cinco o más años.

El *Pacto de Toledo*, en su Recomendación 10 y dentro de los objetivos de dotar a la edad de jubilación de caracteres de gradualidad y progresividad, señaló la conveniencia de facilitar la prolongación voluntaria de los trabajadores que libremente lo desearan, a cuyo efecto se indicaba la posibilidad de regular la exoneración total o parcial de la obligación de cotizar en aquellos supuestos en que el trabajador optase por permanecer en activo. Para llevar a la práctica esta orientación, la disposición adicional 26.ª LGSS ¹⁶ facultó al Gobierno para otorgar las desgravaciones o deducciones de cotizaciones sociales, en los casos en que el trabajador se decidiese por permanecer en activo, una vez alcanzada la edad de los 65 años, con suspensión proporcional del percibo de la pensión, sin que las disposiciones reglamentarias fuesen llevadas a la práctica.

En esta misma línea, el Acuerdo Social de 2001, en su apartado IV ¹⁷, contempla un conjunto de medidas tendentes a la consecución de ese sistema de jubilación flexible, gradual y progresivo, incluyendo entre ellas la exoneración del pago de cotizaciones sociales, por contingencias comunes, de los trabajadores de 65 o más años ¹⁸. Para llevar a la práctica las orientaciones políticas señaladas, el artículo 11 de la Ley 35/2002 (LJ) ¹⁹ incorporó en la LGSS un nuevo artículo –el 112.bis– en el que se prevé la exoneración de cuotas de la Seguridad Social, por contingencias comunes salvo la de IT, respecto de los trabajadores por cuenta ajena con 65 o más años de edad y con independencia del Régimen de Seguridad Social en que se hallen encuadrados.

A su vez y de forma similar, el artículo 13 LJ agrega una nueva disposición adicional, la 32.ª en la LGSS, sobre exoneración de cuotas de Seguridad Social respecto de los trabajadores por

cuenta propia con 65 años de edad, en términos similares a los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, esta exoneración quedó limitada a los trabajadores incluidos en el RETA, quedando excluidos los trabajadores por cuenta propia que se hallaran encuadrados en otros Regímenes del sistema y, concretamente, en el Régimen Especial Agrario (REASS) y en el REM, lo cual representaba un trato diferenciado para los trabajadores por cuenta propia de los referidos Regímenes Especiales, frente a los incluidos en el RETA.

Esta diferenciación acaba con el DLRE, ya que el artículo 6.º procede a dar nueva redacción a la disposición 32.ª LGSS, extendiendo las exoneraciones de cotizaciones a la totalidad de los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea el Régimen de encuadramiento, siempre que acrediten los requisitos generales establecidos, es decir, tener 65 o más años y un período de cotización mínimo de 35 años. En el supuesto de que, en la fecha del cumplimiento de los 65 años, el interesado no alcanzase los 35 de cotización, la exoneración se produce desde el momento en que se llegue a dicho período de cotización.

Sin embargo, aunque se produce la diferencia en relación con los trabajadores por cuenta propia, la misma subsiste en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena, ya que existe un colectivo de los mismos –los correspondientes al REASS y al Régimen de Empleados de Hogar– que no se benefician de la exoneración de cotizaciones, aunque continúen en la actividad tras el cumplimiento de los 65 años de edad y acreditando 35 de cotización.

También se extienden a todos los trabajadores por cuenta propia las cautelas ya establecidas para los trabajadores del RETA, respecto a la base de cotización a tener en cuenta, a efectos de las prestaciones económicas, por los períodos exentos de cotización. En tal sentido, por tales períodos y a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a las cuantías de las bases mínimas o únicas de cotización fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los respectivos Regímenes Especiales.

En estos supuestos, serán de aplicación las previsiones reglamentarias contempladas en el artículo 13 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la LJ, de manera que en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la determinación de la base reguladora, en los períodos exentos de cotización, se habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

- Las bases de cotización tomadas en consideración para la determinación de la base reguladora, son equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior, en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado, sin que el resultado pueda ser inferior a la base mínima o única que esté vigente en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.

- A efectos del cálculo de dicho promedio se toman las bases de cotización correspondientes a la actividad por cuenta propia por la que esté exonerado de cotización.
- Si no existieran bases de cotización en todas las mensualidades del año natural anterior, se considera el promedio de las bases de cotización que existan, dividido por el número de meses al que las mismas correspondan.
- De no existir bases de cotización por la actividad que se encuentra sujeta a la exoneración de cuotas, se toman las bases de cotización que tenga el interesado por trabajos por cuenta propia realizados durante el año anterior al comienzo de dicha exoneración.
- De no existir bases de cotización en el año anterior se toman las bases de cotización del primer año en que existan, calculando el promedio mencionado y las reglas citadas anteriormente; dicho promedio se incrementa en el porcentaje de variación media del año o años naturales anteriores hasta llegar al año correspondiente al del período de exoneración de cuotas.

3. Epígrafes de cotización por contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA.

Una de las particularidades más acusadas del ámbito de protección del RETA ²⁰, respecto del Régimen General (e, incluso, de la gran mayoría de los Regímenes Especiales), ha consistido en la ausencia de la cobertura de las contingencias profesionales, lo cual no implicaba una ausencia de protección cuando el trabajador autónomo sufría un accidente de trabajo o contraía una enfermedad relacionada con su actividad profesional, ya que estas situaciones –dentro de lo que podría concepcuarse como una *consideración conjunta de contingencias*– eran tratadas como un accidente no laboral o una enfermedad común, ya que en este Régimen no cabía distinguir entre unas y otras contingencias ²¹.

La explicación de esta diferencia de protección se encontraba en el hecho de que, con la protección derivada de contingencias profesionales, se había producido la *socialización* del riesgo al asumir los empleadores las consecuencias que podían recaer sobre los trabajadores, como consecuencia o con ocasión del trabajo realizado para aquéllos ²². En coherencia con lo anterior, cuando la actividad se efectuaba en un régimen de independencia no tenía una lógica protectora la cobertura de tales situaciones las cuales encontraban su protección por la vía de las denominadas contingencias comunes. Sin embargo, esta tesis –válida para todos los trabajadores por cuenta propia– contrastaba con el hecho de que los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el REASS o el REM tenían reconocida, dentro de su ámbito de protección, la cobertura de los riesgos profesionales ²³.

Este tratamiento diferenciado es objeto de análisis en el Acuerdo Social de 2001, en el que, dentro de las medidas de *convergencia de Regímenes Especiales*, se propone la extensión a los trabajadores incluidos en el RETA de la protección por riesgos profesionales, si bien compensando los mayores gastos, a través de las correspondientes cotizaciones. Este compromiso político se incor-

pora al ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, a través del artículo 40, apartado Cuatro LMFAOS, mediante el cual se incluye la disposición adicional 34.ª LGSS, la cual procede a la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el RETA ²⁴.

Aunque la extensión del *aseguramiento de los riesgos profesionales* en el RETA se produce en el marco de la convergencia de los Regímenes Especiales con el Régimen General, sin embargo, en la materia que se comenta, no se produce una equiparación entre el RETA y el Régimen General, ya que con la regulación contenida en la LMFAOS se siguen produciendo importantes diferencias entre ambos Regímenes. Por el contrario, sí se produce una equiparación, aunque no total, con la ordenación que, sobre la cobertura de las contingencias profesionales, está establecida para el resto de los trabajadores por cuenta propia. De acuerdo con el contenido de la adicional 34.ª LGSS, la cobertura de los riesgos profesionales para los trabajadores incluidos en el RETA se lleva a cabo en la forma siguiente ²⁵:

- a) Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA pueden tener derecho a las prestaciones, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Ahora bien, frente a lo que sucede con los demás trabajadores por cuenta propia, respecto de los cuales –y salvo el caso de la IT– la cobertura de las contingencias profesionales se incluye dentro del ámbito *obligatorio* de protección, en el caso del RETA la extensión indicada adquiere carácter voluntario, pudiendo, en consecuencia, los interesados optar por tener o no dicha cobertura. No obstante, para que pueda llevarse a cabo esa elección es requisito que los interesados hayan optado, bien con carácter previo o de forma simultánea, por dar cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, en los términos contenidos en la disposición adicional 11.ª LGSS ²⁶, así como en el RIA ²⁷.

En consecuencia, en el ámbito de la protección por contingencias profesionales en el RETA se pueden plantear varias situaciones, como son:

- Los colectivos que opten por excluir la IT derivada de contingencias comunes. En consecuencia, tendrán derecho a la globalidad de las prestaciones derivadas de tales contingencias, salvo la referente a dicho subsidio, sin que la protección se extienda a las contingencias profesionales.
- Los colectivos que elijan o mantengan la opción por la IT, derivada de contingencias comunes, pero que no se acojan a la mejora por contingencias profesionales. Es decir, estos colectivos tendrán una protección global, pero referida únicamente a contingencias comunes.
- Por último, quienes tengan un ámbito de acción protectora integral, al optar por la IT derivada de contingencias comunes y, asimismo, por efectuar la mejora de las contingencias profesionales.

Podría entenderse que la nueva regulación modifica el *statu quo* que, respecto de las contingencias protegidas, se recoge actualmente en el RETA, ya que, como se ha señalado, ante la existencia de un accidente laboral o de una enfermedad profesional, el interesado

encontraba una protección adecuada, ya que no se *investigaba* el origen de la contingencia. Ahora bien, una vez implantada la cobertura de los riesgos profesionales, podría efectuarse una interpretación en el sentido de que, si el interesado no opta por dar cobertura a tales riesgos y sufre un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, no tendría derecho a las correspondientes prestaciones, con lo cual se produciría un vacío de protección. Sin embargo y frente a una hipotética interpretación como la indicada, se entiende que, ante la ausencia de cobertura específica por los riesgos profesionales, se vuelve a la situación anterior, es decir, que existirá una cobertura integral de las contingencias, si bien a través de la menor protección de las denominadas contingencias comunes ²⁸.

No obstante, la voluntariedad en la cobertura de las contingencias profesionales (al igual que sucede con la IT) constituye una disfuncionalidad dentro de un sistema público de Seguridad Social, basado en la solidaridad, en la unidad y en la cobertura obligatoria, a las personas comprendidas en su ámbito de aplicación, frente a las contingencias. Además, si la medida se incluye dentro de la convergencia de los Regímenes Especiales, la voluntariedad en la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA contrasta con la regulación que, en esta cuestión, se ofrece a los demás trabajadores por cuenta propia (incluidos en el REASS o en el REM), para quienes la cobertura de tales contingencias adquiere carácter obligatorio –salvo, en lo que se refiere a la IT–.

- b) Siguiendo el antecedente de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el REASS o en el REM, el apartado 1 de la disposición adicional 34.^a LGSS delimita el concepto de accidente de trabajo para los trabajadores por cuenta propia del RETA, entendiendo por tal el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial ²⁹.

El concepto de accidente de trabajo separa la regulación del RETA con la contenida en el artículo 115 LGSS ³⁰ y aplicada para los trabajadores por cuenta ajena, ya que, aunque en la delimitación contenida en el RETA es posible diferenciar los elementos propios del concepto de accidente de trabajo, sin embargo sus caracteres son distintos y desde luego más restrictivos que para los trabajadores por cuenta ajena, y lo acerca al establecido en el REASS ³¹. Desde luego, la eliminación de la ocasionalidad ³² dentro de los elementos constitutivos del accidente de trabajo, produce el efecto de que no pueda configurarse como accidente de trabajo el denominado *accidente in itinere*, es decir, el que sufre el trabajador por cuenta propia al ir o al volver del lugar del trabajo.

En el mismo sentido, la norma legal considera como enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales, relacionadas con las principales actividades capaces de producirlas anexa al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de Seguridad Social. En este ámbito y frente a lo que ocurre con el accidente de trabajo, la delimitación de la enfermedad profesional para los incluidos en el RETA es similar a la usada para los trabajadores por cuenta ajena (así como,

en parte, para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS³³ y en el REM³⁴). De ahí que la doctrina entienda que, respecto de las enfermedades profesionales en el RETA, será de aplicación la interpretación efectuada con carácter general por la jurisprudencia y la doctrina³⁵.

- c) Por las contingencias indicadas se han de reconocer las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En consecuencia –y aunque los términos de la acción protectora deberán reflejarse en las disposiciones reglamentarias– la acción protectora habrá de comprender: la asistencia sanitaria y farmacéutica; subsidio por IT; prestaciones por incapacidad permanente; prestaciones por muerte y supervivencia e indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.

Ahora bien, aunque la disposición adicional 34.^a se refiere a que se reconocerán las prestaciones que se conceden en el Régimen General, sin embargo se entiende que no resulta plenamente la equiparación, ya que:

- No resulta de aplicación el alta presunta, establecida para los trabajadores por cuenta ajena, ni, como consecuencia de ello, el principio de automaticidad absoluta de las prestaciones.
- En el ámbito de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en los demás Regímenes Especiales de la Seguridad Social, es requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de las prestaciones que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Consecuentemente, y aunque tales previsiones se difieren a norma reglamentaria, es presumible que se establezca esta condición (que, por otra parte, está prevista en el RETA para las demás prestaciones).

- d) Respecto a la gestión, el apartado 3 de la adicional 34.^a LGSS precisa que la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores del RETA se llevará a cabo con la misma Entidad, gestora o colaboradora³⁶, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal³⁷.

En todo caso, la mejora de la acción protectora señalada determina la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, en los términos previstos en la propia adicional 34.^a LGSS, de modo que para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se han de aplicar los epígrafes específicos y los porcentajes que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para su inclusión en la Tarifa de Primas, aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre³⁸, porcentajes que han de aplicarse sobre la base de cotización elegida por el interesado. Además, precisa el texto legal que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales habría de aprobar la correspondiente clasificación de los trabajadores autónomos por actividades económicas y epígrafes aplicables para su inclusión en el indicado Decreto.

El artículo 7.º DLRE efectúa una modificación importante, respecto de las previsiones contenidas en la adicional 34.ª, ya que si en ésta se facultaba al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para el establecimiento de los epígrafes correspondientes, es el citado artículo (a través de la modificación del artículo 1.º y del anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales) el que establece los señalados epígrafes en función de las diferentes actividades económicas realizadas por los trabajadores por cuenta propia, agrupando las diferentes actividades realizadas por los interesados dentro de tales epígrafes.

Formalmente el apartado 1³⁹ del artículo 7.º DLRE, a través de la incorporación del anejo 2 del Real Decreto 2930/1979⁴⁰, establece los epígrafes para la cotización por contingencias profesionales en el RETA, en número de 7, y con los tipos o porcentajes que se indican⁴¹:

Epígrafe	Tipos de cotización aplicables (%)		
	IT	IMS	Total
01	0,65	0,55	1,20
02	0,95	0,70	1,65
03	1,25	1,00	2,25
04	1,40	1,25	2,65
05	2,00	2,55	4,55
06	3,65	3,60	7,25
07	4,00	4,95	8,95

Por último, el apartado dos del artículo 7.º DLRE establece una deslegalización en esta materia, al prever que las modificaciones que se lleven a cabo a partir del 28 de abril de 2003 en las tarifas de primas anteriores, podrán efectuarse mediante disposición reglamentaria.

Como puede deducirse del cuadro anterior, en determinadas actividades, el esfuerzo de cotización necesario para la cobertura de las contingencias profesionales va a ser importante (cerca de 9 puntos de cotización), lo cual conduce a las siguientes reflexiones:

- En primer lugar, el hecho de que, en el caso del RETA, no se ha utilizado el precedente del REASS, en el que, al menos en el caso de trabajadores por cuenta propia, la cotización se efectúa por una prima fija (consistente en el 1%, incrementada en el 0,5%, cuando se ha producido la opción voluntaria de la IT). Aunque es cierto que en el RETA exista una muy variada gama de actividades que, en razón de su naturaleza y características, pueden provocar una diferente incidencia en la frecuencia de accidentes de trabajo, podría haberse utilizado la alternativa del establecimiento de una prima media, que, basado en el principio de solidaridad, hubiese minorado la incidencia de la cotización para algunos sectores y actividades.

- A su vez, y a la vista del esfuerzo de cotización a realizar, si se pone en relación el esfuerzo de cotización respecto de la mejora que se puede alcanzar, a través de la consideración de una determinada situación protegida, como derivada de contingencia profesional ⁴², es probable que en la realidad la elección por la cobertura de las contingencias profesionales no sea muy importante.

4. Cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.

Aunque la mayor parte de los trabajadores por cuenta propia están incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el RETA, un grupo de ellos –menos del 20% del total– están integrados en otros dos Regímenes Especiales, en función de la naturaleza de la actividad desarrollada, como es el caso de quienes efectúan labores agrarias y los que se dedican a actividades marítimo-pesqueras, los cuales se encuentran incorporados, respectivamente, en el REASS ⁴³ y en el REM ⁴⁴.

El diferente encuadramiento de los trabajadores por cuenta propia ha venido originando un tratamiento distinto tanto en el ámbito de la cotización, como en el de las prestaciones. Si bien en esta última materia el proceso de homogeneización ha llevado a una tendencia de equiparación, no sucede lo mismo en el ámbito de la cotización, lo cual, además, produce efectos también en la cuantía de las prestaciones económicas. Ese distinto trato tiene su reflejo en cuanto al importe de las cuotas de la Seguridad Social que aquéllos deben satisfacer, los cuales mantienen actualmente diferencias según el Régimen Especial de encuadramiento, con la consiguiente y correlativa incidencia directa en las bases reguladoras de las prestaciones que pueden causarse por los mismos. Por ejemplo, conforme a las reglas que regulan la cotización a la Seguridad Social en el ejercicio 2003 ⁴⁵, las bases máxima y mínima de cotización para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA son, respectivamente, de 2.652 y 740,70 € mensuales, mientras que la base única de cotización de los trabajadores por cuenta propia del REASS es de 585 € mensuales ⁴⁶.

Este tratamiento diferente fue puesto de relieve en el Pacto de Toledo, en cuya Recomendación 4.^a, se señala la conveniencia de que exista una homogeneización en el esfuerzo de cotización, en tanto se vaya produciendo la equiparación en el ámbito de la acción protectora. De igual modo, el Acuerdo Social de 2001, en su apartado VII y dentro de las orientaciones de la Recomendación 6.^a del Pacto de Toledo, intenta poner los pilares que posibiliten superar la deficiente estructura formal del sistema de la Seguridad Social y permita, a medio o largo plazo, que todos los trabajadores o asimilados queden encuadrados bien en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Ajena, bien en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia, señalando, en este último ámbito, una serie de medidas que favorezcan la integración de los trabajadores por cuenta propia, del modo siguiente:

- La integración ha de iniciarse por la inclusión de los trabajadores por cuenta propia, encuadrados en el Régimen Agrario, en el RETA.
- Una vez producida dicha integración, el siguiente paso consiste en la incorporación en el RETA de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM.

Una vez producida la progresiva homogenización de la acción protectora ⁴⁷, las dificultades en la integración de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS, dentro del RETA, derivan del diferente esfuerzo de cotización, el cual, como se ha señalado es mucho más reducido en el primero ya que, en los niveles mínimos de cotización, se sitúa en el 56% del segundo, como se pone de manifiesto en el siguiente cuadro.

Bases y tipos de cotización en el REASS y en el RETA en el ejercicio 2003 ⁴⁸			
	REASS	RETA	Diferencia
Base mínima cotización (€/mes)	585,00	740,70	- 155,70
Base máxima cotización (€/mes)		2.652,00	
Tipo de cotización (%):			
• Sin mejora de IT	18,75	26,50	7,75
• Con mejora de IT	20,95	28,30	7,35
Cuota €/mes:			
• Cuota mínima sin IT	109,69	196,29	- 86,60
• Cuota mínima con IT ⁴⁹	122,56	209,62	- 87,06

El artículo 9.º DLRE (a través de la cual se introduce en la LGSS una nueva disposición adicional – la 36.ª–) se encamina en el proceso de integración indicado, de forma que establece la aplicación, para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS, de las bases y tipos de cotización establecidos en el RETA, aplicación que se llevará a cabo a partir del 1.º de enero de 2004. No obstante, para mitigar en lo posible el impacto económico de signo negativo que podría originar la aplicación íntegra de las bases y tipos de cotización indicados, dado el incremento en la cuantía de las cuotas a ingresar como consecuencia de la homologación, se establece un amplio período transitorio ⁵⁰ durante el cual se aplicarán a aquéllos reducciones progresivamente decrecientes en el tipo de cotización, de modo que al final de dicho período transitorio la cotización de todos estos trabajadores autónomos será la misma, con independencia del Régimen de encuadramiento.

Esta medida tiene un efecto importante, ya que la reducción opera en el tipo de cotización y no así en las respectivas bases de cotización, con lo que la cuantía de éstas se toman en su valor nominal, a efectos de la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas, por lo que el esfuerzo de cotización se verá compensado con el efecto en los importes de las futuras prestaciones.

De acuerdo con el contenido del artículo 9.º DLRE, la cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS se llevará a cabo del modo siguiente:

- Los trabajadores señalados, a partir de 1 de enero de 2004, pasarán a cotizar a la Seguridad Social por las contingencias comunes conforme a las bases y tipos de cotización que, en cada momento, estén vigentes en el RETA.

- No obstante, las cotizaciones por contingencias comunes (salvo las correspondientes a la mejora voluntaria de IT) que deban realizarse se determinarán aplicando un tipo reducido de cotización sobre el tipo aplicable al efecto en el RETA, mediante la fijación de coeficientes al respecto, que se irán incrementando progresivamente hasta el año 2017, de modo que a partir de 1 de enero de 2018 la cotización por tales trabajadores será la establecida con carácter general para el ámbito del citado Régimen Especial de Autónomos.

Ejercicio	Coefficiente ⁵¹
2004	0,6159
2005	0,6729
2006	0,7300
2007	0,7525
2008	0,7750
2009	0,7975
2010	0,8200
2011	0,8425
2012	0,8650
2013	0,8875
2014	0,9100
2015	0,9325
2016	0,9550
2017	0,9775

Conforme a las previsiones anteriores, y teniendo en cuenta los importes de las bases y tipos de cotización vigentes en el RETA en el año 2003, la cuota mínima a abonar, por los trabajadores por cuenta propia del REASS –sin inclusión de la mejora de IT y sin las cotizaciones correspondientes a las contingencias profesionales– sería de 120,89 € ⁵², lo que implica un aumento del 10,21% sobre la cuota abonada, por tales trabajadores, conforme a la base mínima y tipo de cotización vigentes, también en el año 2003, en el REASS.

- Se difiere a disposición reglamentaria (aprobada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales) la fijación, en cada ejercicio, del tipo de cotización aplicable como resultante de aplicar el coeficiente correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo ser determinado con un solo decimal ⁵³.

La regulación contenida en la nueva adicional 36.^a LGSS provoca una serie de efectos y disfuncionalidades como son:

- a) Una diferenciación entre las bases de cotización aplicables a los trabajadores por cuenta propia del REASS, en cuanto se refiere a las contingencias comunes y a las contingencias profesionales, por cuanto la equiparación proyectada con el RETA opera sobre la cotización por contingencias comunes, no así sobre la que recae por riesgos profesionales que, salvo modificación posterior, se seguirá aplicando por una base única.

Esta diferencia entre las bases de cotización, de mantenerse en el 2004, produciría la paradoja de que la protección económica por contingencias profesionales podría ser inferior a la derivada de contingencias comunes, frente a lo que sucede con la generalidad de los supuestos de la Seguridad Social, en los que las prestaciones que traen su origen en un accidente laboral o en una enfermedad profesional suelen tener un *plus* frente a las que tienen su causa en un accidente no laboral o en una enfermedad común.

- b) Una diferencia de los tipos de cotización en lo que se refiere a las contingencias comunes. Respecto de la cotización de los trabajadores por cuenta propia del REASS, en el ámbito de la acción protectora obligatoria, al tipo de cotización aplicable en el RETA se le aplicarán unos coeficientes (variables en el tiempo) dando como resultado unos tipos reducidos hasta el ejercicio 2018 (para el ejercicio 2004 y tomando como referencia el tipo de cotización del RETA en 2003 –26,5%– a los trabajadores por cuenta propia del REASS se les aplicará un tipo de cotización del 16,32%).
- c) Respecto de la cotización por la mejora de IT, derivada de contingencias comunes, si bien existe una equiparación de la base de cotización (a los trabajadores por cuenta propia del REASS se aplicará la correspondiente en el RETA) no sucede lo mismo en el tipo de cotización, ya que mientras que en el RETA se aplicará el tipo de cotización del 3,3%, en el supuesto de los trabajadores por cuenta propia del REASS dicho tipo de cotización es del 3,7% (de acuerdo con el contenido de la disposición final primera DLRE).
- d) Una diferencia en cuanto a los tipos aplicables a la cotización por contingencias profesionales. Mientras que en el supuesto de los trabajadores por cuenta propia del RETA –que se dedican a actividades relacionadas con labores agrarias– los tipos de cotización varían entre el 2,25% (epígrafe 03) y el 4,55% (epígrafe 05) para los trabajadores por cuenta propia del REASS el tipo de cotización (sumando al correspondiente a la cotización por la acción protectora obligatoria –1%– el tipo de la mejora de IT –0,65%–) equivale al 1,65%.

En el cuadro siguiente se reflejan las bases, tipos y cuotas que resultarían de aplicación a partir de 1.º de enero de 2004, tanto para los afiliados al RETA, como para los trabajadores por cuenta propia del REASS, partiendo de las cifras correspondientes al ejercicio 2003 ⁵⁴. Del contenido del cuadro se deduce que la equiparación de cotización, entre los afiliados al RETA y los trabajadores por cuenta propia del REASS, dista de lograrse, al tiempo que no se aprecia mucha coherencia en la cotización de estos últimos trabajadores, entre la cotización por contingencias comunes y por contingencias profesionales.

Concepto	REASS (A)	RETA (B)	Diferencia (A – B)
Base cotización (€ /mes):			
• Contingencias comunes:			
– Base mínima	740,70	740,70	–
– Base máxima	2.562,00	2.562,00	–

Concepto	REASS (A)	RETA (B)	Diferencia (A - B)
• Contingencias profesionales:			
– Base mínima	585,00	740,70	– 155,70
– Base máxima	585,00	2.562,00	– 1.977,00
Tipos de cotización (%)			
• Contingencias comunes (sin IT)	18,15 ⁵⁸	26,5	– 8,35
• Mejora IT (comunes) ⁵⁵	3,7	3,3	+0,4
• Contingencias profesionales:			
– Mínimo ⁵⁶	1,65 ⁵⁹	2,25	– 0,60
– Máximo ⁵⁷	1,65	4,55	– 2,9
Cuotas (€/mes) ⁶⁰			
• Por contingencias comunes sin IT ..	120,89	196,29	– 75,4
• Por mejora de IT	27,41	24,44	– 2,97
• Por contingencias profesionales ⁶¹ ..	9,65	16,67	– 7,02

e) Por último, y como se ha señalado, la equiparación no se produce con los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, los cuales seguirán teniendo una modalidad específica de cotización, con lo que la homogeneización buscada con todos los trabajadores por cuenta propia, no se logra en su integridad ⁶².

5. Otras disposiciones en materia de cotización a la Seguridad Social.

5.1. Fomento del empleo de las mujeres trabajadoras, en razón de la maternidad.

La disposición final 2.^a DLRE procede a modificar el Plan de fomento del empleo, referente al año 2003, con la finalidad de favorecer la contratación o la permanencia en la actividad de las mujeres trabajadoras, que previamente viesan suspendidos sus contratos en razón de maternidad. El contenido de la disposición final sigue con una política iniciada en el año 1998 ⁶³ y mantenida en ejercicios anteriores.

De acuerdo con la regulación vigente antes del DLRE:

- Se tiene derecho a una bonificación del 100% de las cotizaciones sociales, incluidas las correspondientes a contingencias profesionales, desempleo y demás cotizaciones de recaudación conjunta, en los casos en que se celebre con un desempleado un contrato de interinidad, con objeto de sustituir, hasta su reincorporación, a un trabajador (también socio de

trabajo o socio trabajador de cooperativas o sociedades laborales) que tenga suspendido su contrato de trabajo, como consecuencia de riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento.

- De igual modo resultan bonificadas al 100% la totalidad de las cotizaciones sociales (incluidas las de desempleo y las cuotas de recaudación conjunta) correspondientes a los trabajadores, durante los períodos de suspensión de la relación laboral (o, en su caso, de la correspondiente actividad, de tratarse de socios trabajadores o socios de trabajo) a causa de maternidad, adopción o acogimiento, siempre que los trabajadores con su relación laboral o societaria, suspendida hayan sido sustituidos mediante los correspondientes contratos de interinidad.
- Por último, las contrataciones con mujeres desempleadas, inscritas en los correspondientes Servicios Públicos de Empleo, que sean contratadas, mediante un contrato indefinido, durante los 24 meses siguientes a la fecha del parto, dan lugar a una bonificación del 100% de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes, durante los 12 meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

Además de las bonificaciones anteriores, el DLRE ⁶⁴, en el marco de las orientaciones contenidas en el apartado XII del Acuerdo Social de 2001 ⁶⁵ y dentro de las acciones tendentes al fomento de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras ⁶⁶ y siguiendo el precedente de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre ⁶⁷, incorpora unos nuevos supuestos de bonificación, como son las contrataciones, de carácter indefinido o de duración determinada, correspondientes a mujeres trabajadoras, que sean suspendidas por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo, las cuales dan derecho a determinados beneficios, a partir del momento en que se produzca la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo, que habrá de llevarse a cabo en los dos años siguientes a la fecha del parto ⁶⁸. Esta bonificación también tiene lugar por la transformación de los contratos de duración determinada en contrato indefinido.

La redacción empleada en el DLRE para la aplicación de la bonificación, en el sentido de que ha de tratarse de trabajadoras que tengan suspendido el contrato de trabajo por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo lleva al planteamiento de dos cuestiones: la primera referente a si las suspensiones a que se condicionan las bonificaciones han de ser sucesivas, de modo que únicamente tendrían derecho a dicho beneficio quienes, una vez superado el período de suspensión por maternidad, hubiesen mantenido la suspensión de la relación laboral, si bien a través de la excedencia por cuidado de hijo; la segunda consiste en si las bonificaciones de cotizaciones se contraen a los supuestos de excedencia por cuidado de hijo biológico o resultan de aplicación, de igual modo, en los casos en los que se ha producido una adopción.

Respecto de la primera cuestión, una interpretación restrictiva podría apoyarse en el período en que ha de producirse la reincorporación de la madre (los dos años siguientes a la fecha del parto) lo cual solamente se puede producir, cuando la mujer trabajadora ha hecho uso del beneficio que le asiste, conforme al artículo 46 ET, de poder suspender su contrato de trabajo por un máximo de tres años, por nacimiento de hijo, ya que en caso de maternidad la suspensión dura un máximo de 16 semanas ⁶⁹ (por lo que, únicamente por este motivo –la suspensión por maternidad– la reincorpora-

ción de la madre ha de producirse a la finalización de las 16 semanas). Con esta interpretación, no habría lugar a las bonificaciones en los casos en que únicamente existiese la suspensión del contrato por maternidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad buscada con la norma, así como los antecedentes de la misma ⁷⁰, se entiende que la interpretación debe ser la contraria, es decir, que quedan amparadas tanto la situación de suspensión del contrato por maternidad, como la de excedencia por cuidado de hijo. La única exigencia es que la reincorporación al trabajo debe producirse como máximo, al finalizar el período de suspensión –caso de maternidad– o, en el caso de excedencia por cuidado de hijo, antes de finalizar el 2.º año, contado a partir de la fecha del parto ⁷¹.

Por el contrario, respecto de la segunda cuestión, de la literalidad del nuevo apartado Uno. 4 del artículo 47 LMFAOS parece desprenderse que únicamente son objeto de bonificación los casos de nacimiento biológico, y no así los casos de adopción y ello por tres razones: en primer lugar, la norma hace referencia únicamente a las mujeres, cuando los beneficiarios de la suspensión del contrato de trabajo, por caso de adopción, pueden ser cualquiera de los dos padres adoptantes; a su vez, en cuanto que la nueva regulación se refiere a la suspensión por maternidad y (no o) por excedencia por cuidado de hijo, con lo que existe cierta relación entre ambas clases de suspensiones; en tercer lugar –y ésta es la fundamental– porque la reincorporación de la mujer al trabajo ha debido producirse en el plazo de los dos años siguientes al parto, situación que no puede predicarse más que del nacimiento biológico.

Como suele ser habitual en otra clase de bonificaciones, las anteriores también se aplican a las socias trabajadoras o de trabajo pertenecientes a cooperativas o sociedades laborales, cuando se den los supuestos mencionados (es decir, el establecimiento de una relación societaria de carácter indefinida, suspendida en razón de la maternidad o del cuidado de hijo, así como la reincorporación en los dos años siguientes a la fecha del parto) aunque todo ello condicionado a que la entidad hubiese optado por un Régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena ⁷².

Las bonificaciones en los supuestos indicados son las siguientes ⁷³:

- Con carácter general, una bonificación del 100% de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a cargo de la empresa, durante los 12 meses siguientes a la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo, tras el período de suspensión del contrato por maternidad o por excedencia por cuidado de hijo, a condición de que la reincorporación se produzca en los años siguientes a la fecha del parto y este último hubiese tenido lugar dentro de los 2 años a partir del 28 de abril de 2003 (fecha de entrada en vigor del DLRE) ⁷⁴.
- En los casos de contratos de duración determinada o temporales, si la reincorporación se produce en los términos indicados (es decir, dentro de los dos años siguientes a la fecha del parto) y el contrato se transforma en indefinido, antes de que transcurra un año desde la mencionada reincorporación, procede la bonificación del 100% de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empleador, por una duración de 18 meses.

Por último y al igual que sucede con las bonificaciones a favor de trabajadores con 60 o más años de edad y con 5 de antigüedad en la empresa, las bonificaciones en los casos de mujeres trabajadoras que se reincorporen, tras la suspensión por maternidad o de la excedencia por cuidado de hijo, no son de aplicación ⁷⁵ en los casos de trabajadoras que presten servicios en las Administraciones públicas o en los Organismos públicos ⁷⁶.

5.2. Bonificaciones en el caso de trabajadoras con minusvalía.

La contratación de los trabajadores minusválidos se beneficia de unas medidas específicas, contenidas en el Real Decreto 1451/1983 ⁷⁷, así como en la disposición adicional quinta.4 de la Ley 45/2002, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. De acuerdo con estas disposiciones, la contratación *indefinida* de trabajadores minusválidos (en un grado de minusvalía igual o superior al 33% ⁷⁸), lo sea a tiempo completo o a tiempo parcial, además de una subvención de 3.906,58 € ⁷⁹, da lugar a una bonificación de las cotizaciones empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y desempleo, así como las de recaudación conjunta, durante toda la vigencia del contrato, de las siguientes cuantías:

- Si el contratado tiene menos de 45 años: 70%.
- Si el trabajador minusválido tiene 45 o más años: 90%.

Dentro de la misma finalidad, la disposición final 4.ª DLRE establece unas medidas que tienen como objetivo establecer determinadas bonificaciones en favor de las mujeres trabajadoras que tengan acreditada la condición de minusválido (en un grado igual o superior al 33%) que sean contratadas, de forma temporal, pero a jornada completa, bonificaciones que alcanzan la siguiente cuantía ⁸⁰:

- El 90% de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes, si la mujer tiene una edad igual o superior a los 45 años.
- 80% de dichas cotizaciones, en el caso de que la edad de la mujer contratada sea inferior a los 45 años.

III. DISPOSICIONES QUE AFECTAN AL CAMPO DE APLICACIÓN DE DIFERENTES RÉGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL: LA DELIMITACIÓN DEL MEDIO FUNDAMENTAL DE VIDA A EFECTOS DE INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

La LSA, en su artículo 2, sobre el campo de aplicación del Régimen Agrario, determina que estarán incluidos en dicho Régimen Especial ⁸¹, los trabajadores que de forma habitual y como medio fundamental de vida, realizan labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias,

cumpliendo los demás requisitos; además, se asimilan a trabajadores por cuenta propia (a efectos de su inclusión en el REASS) al cónyuge y parientes (hasta el tercer grado) del titular de una explotación agraria que realicen labores de esa naturaleza en la misma.

En la misma dirección, el artículo 2.º 2 RSA, al desarrollar los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, en la realización de labores agrarias, para la inclusión en el citado Régimen, establece una presunción *iuris tantum* de que los ingresos derivados de las labores agrarias no son básicos para la economía familiar, al indicar que, por lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen el principal medio de vida (requisito necesario para la inclusión en el REASS) cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial ⁸². Es ésta una presunción que admite prueba en contrario, en el sentido de que los ingresos agrarios contribuyen con mayor intensidad, que los que traen su origen en el negocio mercantil o industrial, al sostenimiento de las necesidades familiares; ahora bien, de no acreditarse cuál de las dos actividades produce unos mayores ingresos, la presunción juega a favor de la exclusión del REASS ⁸³.

La aplicación práctica así como la interpretación jurisprudencial ⁸⁴ de tales determinaciones está originando en ocasiones que los trabajadores dedicados predominantemente a esas labores agrarias, lo sean por cuenta ajena o por cuenta propia, queden excluidos de este REASS por el mero hecho de que los ingresos que perciben por la actividad agraria son inferiores a los obtenidos por otro miembro de la unidad familiar en la que están integrados y cuyos ingresos son, de hecho, los principales de la unidad familiar. Ello, sobre todo, está conduciendo en la práctica a excluir del campo de aplicación de este Régimen a la mujer y especialmente a la casada, porque al no constituir sus ingresos los principales ingresos, no puede acreditarse el repetido requisito de medio fundamental de vida para su inclusión en el REASS ⁸⁵.

La regulación contenida en el REASS puede constituir, por tanto, una discriminación en contra de la mujer que, aun partiendo de una regulación aparentemente neutral, ve en la realidad diaria dificultado su acceso al REASS, aun cuando se dedique ella misma, de forma directa, habitual y como medio fundamental de vida (de la propia trabajadora) a labores agrarias ⁸⁶. Por ello, esta regulación se erigía en un serio agravio comparativo de signo negativo y constituía una discriminación indirecta por razón de género para el citado colectivo ya que, a pesar de realizar una actividad agraria directa, predominante y de forma habitual, no se permite la inclusión en el REASS por el solo hecho de la magnitud inferior de los ingresos que perciben, al contrario de los restantes trabajadores habituales agrarios que obtuvieren mayores rentas al respecto.

Para la doctrina ⁸⁷ uno de los aspectos más interesantes que se ha planteado en el ámbito de la discriminación por razón de género ha sido, precisamente, la de la discriminación indirecta, en relación con conductas aparentemente neutrales, pero con un efecto negativo, respecto a un colectivo determinado, tal y como recogen las Directivas comunitarias ⁸⁸. Además, este tipo de discriminación ha afectado al empleo, a la formación, a la remuneración y a las condiciones de trabajo y, en general, a todos los aspectos de Seguridad Social y su incidencia, en el ámbito comunitario, ha sido importante ⁸⁹.

La jurisprudencia comunitaria ha realizado una importante elaboración doctrinal de la discriminación indirecta, jurisprudencia en la que se señala que no existiendo la referencia de la justificación en la discriminación directa, al primar el principio de paridad, aquélla puede aparecer en caso de discriminación indirecta de manera que, manifestada la desigualdad, su incidencia resulte objetivamente ligada a un género determinado ⁹⁰.

Por ello, el Acuerdo Social de 2001 contempla, en su apartado VII y dentro de las medidas de convergencia de Regímenes Especiales, la adopción de «medidas necesarias para evitar la discriminación de la mujer agraria en orden a su inclusión en el Régimen Especial Agrario» ⁹¹. Para aplicar este compromiso, el artículo 10 DLRE pretende corregir y acabar con esta discriminación indirecta y, mediante la adición de una nueva regla tercera al apartado b) del artículo 2 ⁹² LSA, efectúa una modificación de la regulación actual del requisito de la acreditación del medio fundamental de vida, por la realización de labores agrarias, a efectos de la inclusión en el REASS, de modo que la acreditación de tal requisito no se condicione a la magnitud de los ingresos percibidos en cada caso, estableciendo la presunción legal de que constituyen dicho medio fundamental de vida, la realización de labores agrarias realizadas de forma personal y directa por los trabajadores, tanto en la explotación agraria familiar como fuera de ella, siempre que de las mismas se obtengan ingresos para atender las propias necesidades o las de la unidad familiar, sin precisión alguna sobre la entidad o proporcionalidad de esos ingresos respecto de los totales que perciba el resto de los componentes de la unidad familiar.

No obstante, se mantiene la posibilidad de que el interesado acredite que la realización de las labores agrarias se produce de forma ocasional, o que las mismas no constituyen su medio fundamental de vida. En estos casos, aquél quedará excluido del campo de aplicación del REASS.

IV. MEDIDAS RELACIONADAS CON LA ACCIÓN PROTECTORA

1. Ampliación de la protección por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Con relación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos de los distintos Regímenes del sistema, la regulación actual de la IT (que está configurada como una prestación de cobertura voluntaria ⁹³) prevé que el nacimiento de la misma, cualquiera que sea la contingencia que la origine, se produzca a partir del 15.º día de la baja, regulación que contrasta con lo establecido para los trabajadores por cuenta ajena, respecto de los cuales el artículo 131.1 LGSS prevé que la prestación nazca, en el supuesto de que la misma se origine por contingencias comunes, a partir del día cuarto de la baja, si bien con la particularidad de que dicha prestación, durante los días 4.º al 15, ambos inclusive, esté a cargo del empresario correspondiente ⁹⁴.

En este ámbito de la protección –al igual que en otros que ya se ha llevado a cabo una equiparación– hay que considerar que el artículo 10.4 LGSS establece que la regulación de los Regímenes Especiales tenga en cuenta la máxima homogeneización posible con el Régimen General. En el

mismo sentido, la Recomendación 4.^a del denominado «Pacto de Toledo» prevé también la homogeneidad del ámbito protector, en paralelo al acercamiento del esfuerzo contributivo. A su vez, en el marco del objetivo de la convergencia de Regímenes Especiales, el apartado VII del Acuerdo Social de 2001 considera conveniente la introducción de las medidas que mejoren el marco de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, de forma que la misma se vaya acercando a la dispensada en el Régimen General, ante supuestos homogéneos.

En consecuencia con todo ello, a través del artículo 8.º DLRE se procede a declarar la equiparación, con respecto al Régimen General, en cuanto al nacimiento de los efectos económicos del subsidio por IT de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, dando satisfacción con ello a una insistente demanda de los integrantes de dicho sector. En tal sentido, se dispone que para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cualquiera que sea el Régimen Especial de la Seguridad Social en el que se hallen encuadrados, el nacimiento de la prestación económica por IT a que pudieran tener derecho se producirá, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, a partir del 4.º día de la baja en la correspondiente actividad, salvo en los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales, o las tenga cubiertas de forma obligatoria, y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nace a partir del día siguiente al de la baja.

Según estas premisas, el nacimiento de la prestación de IT se producirá, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, de la siguiente forma:

- Con carácter general, a partir del día 4.º de la baja, reduciéndose en 11 días la fecha de nacimiento de la prestación, respecto de la situación actual.
- Cuando el interesado haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales (o, en su caso, las mismas sean de cobertura obligatoria ⁹⁵) y la causa de la baja sea debida a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional, el nacimiento del subsidio se producirá a partir del día siguiente al de la baja, en paralelo a lo que sucede para los trabajadores por cuenta ajena.

Esta regulación no se limita únicamente a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA, sino que se extiende a la globalidad de los trabajadores autónomos cualquiera que sea el Régimen de pertenencia. Además, la aplicación de la mejora de la protección no es inmediata, ya que se difiere a los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Ahora bien, en concordancia con la ampliación de la protección por riesgos profesionales, la mejora en el inicio del percibo de la IT se acompaña con un incremento de los tipos de cotización, establecidos para la financiación de esta prestación. Aunque para la modificación de la fecha de inicio de la prestación de IT, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, hubiese sido suficiente una disposición reglamentaria –ya que en disposiciones de igual rango, está prevista esta cuestión ⁹⁶– por el contrario, en lo que se refiere a los tipos de cotización, y de acuerdo con la reserva legal de que condiciona el establecimiento de las cotizaciones a la Seguridad Social, se hacía necesario una norma con rango legal.

Por ello, la disposición final primera prevé que, a partir de la entrada en vigor de la ampliación de la protección por incapacidad temporal, en los términos que establezcan las correspondientes disposiciones reglamentarias ⁹⁷, los tipos de cotización para la cobertura voluntaria de la IT, pasan a ser los siguientes:

- En el RETA, cuando el interesado se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización para la totalidad de las contingencias comunes es el 29,80 por 100 (frente al 28,3% anterior) ⁹⁸.

Este tipo de cotización resulta de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, aunque en este Régimen Especial la cobertura de la IT no es voluntaria, sino que comprende la acción protectora de cobertura obligatoria.

- En el REASS, cuando el trabajador por cuenta propia se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización pasa a ser el 4,35 por 100, del que el 3,70 por 100 corresponde a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales. (Anteriormente, el tipo de cotización era del 2,7%, del que el 2,2% ⁹⁹ correspondía a contingencias comunes y el 0,50%, a las contingencias profesionales).

2. La extensión a los trabajadores por cuenta propia de la incapacidad permanente total cualificada.

Como se ha indicado en la parte introductoria, el RDIPTC procede a extender la prestación permanente total *cualificada* a los trabajadores por cuenta propia, procediendo de esta forma a la mejora del ámbito de protección dispensado a estos trabajadores, al tiempo que se incrementa el grado de convergencia de los Regímenes Especiales con el Régimen General, siguiendo a estos efectos los mandatos legales (art. 10.4 LGSS), políticos (Recomendaciones 3.^a y 4.^a del Pacto de Toledo) y sociales (Apartado VII del Acuerdo Social de 2001).

2.1. Síntesis de la regulación de la prestación de incapacidad permanente total cualificada.

La Ley 24/1972, de 21 de junio, de perfeccionamiento y mejora de la acción protectora de la Seguridad Social, introdujo, en el ámbito de las prestaciones de incapacidad permanente, un nuevo grado, conocido como de «*incapacidad permanente total cualificada*», a favor de las personas incapacitadas que, en razón de su edad, falta de preparación general o especializada y otras circunstancias socio-laborales, resultase difícil su inserción en el mercado de trabajo o fuese difícilmente presumible su integración en el mismo. Este grado consiste en un incremento del 20 por 100 de la base reguladora correspondiente a la prestación de incapacidad permanente total, previa o simultáneamente reconocida ¹⁰⁰.

El desarrollo reglamentario de las previsiones legales se contiene en el artículo 6.º del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en el que se concretan las condiciones y requisitos para acceder a dicho incremento, consistentes en:

- El trabajador ha de tener 55 o más años de edad ¹⁰¹.
- El beneficiario no debe llevar a cabo ningún trabajo, por cuenta ajena o propia, por el que debiera quedar incluido en algún Régimen de la Seguridad Social. En el caso de que se realice esa actividad (compatible con su grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual), el incremento queda en suspenso, volviendo a percibirse desde el momento en que se cesa en la actividad ¹⁰².

Las previsiones legales y reglamentarias se extendieron a los trabajadores por cuenta ajena ¹⁰³, sin que, por el contrario, resultasen aplicables a los trabajadores por cuenta propia, como ratificó una abundante y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo ¹⁰⁴. No obstante, la extensión de la prestación de la incapacidad permanente total *cualificada* ha constituido uno de los puntos de mejora de la acción protectora reivindicada por las organizaciones de trabajadores por cuenta propia. De esta solicitud se hace eco el Acuerdo Social de 2001, en cuyo apartado VII (y dentro de las orientaciones recogidas en las Recomendaciones 3.ª y 4.ª del Pacto de Toledo) se recoge el compromiso de extender la prestación de incapacidad permanente total *cualificada* a los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que fuese el Régimen de Seguridad Social de encuadramiento.

El compromiso político-social indicado se contiene en los artículos 41 y 42 LMFAOS, a tenor de los cuales:

- Se procede a extender a los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el REASS ¹⁰⁵ el incremento señalado, siempre que los interesados tengan 55 o más años.

El pensionista habrá de percibir el incremento en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, si bien la propia norma legal establece, como requisito para el reconocimiento de aquél, que el pensionista no ejerza una actividad retribuida, por cuenta ajena o propia, ni ostente la titularidad de una explotación agraria o marítimo-pesquera o de un establecimiento mercantil o industrial, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Siguiendo el precedente de la Ley 24/1972, la Ley no establece la cuantía del incremento, que se difiere a lo que establezca la norma reglamentaria. Asimismo, la extensión de la *incapacidad permanente total cualificada* alcanza no sólo a las contingencias comunes, sino también a las de naturaleza profesional.

- Con idéntica finalidad, se extiende el incremento indicado a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM ¹⁰⁶, con una regulación similar a la prevista para los trabajadores por cuenta propia del REASS.

Ahora bien, aunque el Acuerdo Social de 2001 se refería a la extensión del incremento de la cuantía de la pensión de incapacidad permanente total, en el caso de los trabajadores incluidos en el RETA, la LMFAOS únicamente hace referencia a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS y en el REM. Ello no implicaba, en sí mismo, una exclusión de esta nueva prestación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA, sino únicamente al hecho de que este Régimen Especial está regulado por Real Decreto, por lo que, en una disposición de igual rango, se podía incluir esta prestación.

El desarrollo reglamentario de las previsiones legales está constituido por el RDIPTC, en el cual no sólo se contienen las reglas que permiten la extensión de la prestación de incapacidad permanente total cualificada a los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el REASS y en el REM, sino que también se modifican las disposiciones reguladoras del RETA ¹⁰⁷, mejorando la acción protectora de este Régimen, incorporando, dentro del ámbito de la acción protectora, la prestación indicada.

2.2. La prestación de incapacidad permanente total cualificada para los trabajadores incluidos en el RETA ¹⁰⁸.

El artículo 3.º RDIPTC, a través de la modificación del artículo 38.1.3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del RETA, procede a aplicar a este Régimen Especial el incremento de la pensión de incapacidad permanente total, en línea semejante a la establecida en la LMFAOS, para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS o en el REM.

Con esta extensión del ámbito de la acción protectora se da por finalizada una diferencia protectora, existente en el RETA, en relación con el Régimen General, diferencia que había encontrado justificación en la jurisprudencia ¹⁰⁹, tanto por el hecho de que esta prestación no se encontraba incluida en la regulación del RETA, en cuanto que la dificultad de obtener un empleo (requisito al que se condiciona la atribución de la prestación, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena) no cabe referirla a una actividad por cuenta propia. De otra parte, se venía encontrando justificación a la diferencia protectora, en el hecho de que el autónomo, incapacitado permanente total, podría seguir dirigiendo su propio negocio. Ante esta tesis –que, en ocasiones, venía recogiendo la jurisprudencia– entendía la doctrina que si se probaba que tal circunstancia no se daba en la realidad, de modo que el autónomo cesase totalmente en el negocio y se inscribía como demandante de empleo, compatible con su situación de incapacidad total, la denegación de la prestación estaba injustificada ¹¹⁰, lo que no significaba que tal diferencia estuviese viciada de inconstitucionalidad ¹¹¹.

Conforme a la nueva redacción del artículo 38 del Decreto 2530/1970, a partir del 1.º de enero de 2003 ¹¹², la cuantía de la pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, reconocida a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA, se incrementa en un 20 por 100 de su base reguladora ¹¹³, siempre que queden acreditados los requisitos que a continuación se indican ¹¹⁴.

- Que el interesado tenga, en el momento del hecho causante de la pensión, una edad igual o superior a los 55 años. Cuando en la fecha del reconocimiento de la pensión no se tenga la edad indicada, y aplicando la misma regla establecida para los trabajadores por cuenta ajena ¹¹⁵, el incremento del 20 por 100 se aplica desde el día primero del mes siguiente a aquel en que el trabajador cumpla los 55 años de edad, siempre que se acrediten los demás requisitos a que se hace referencia a continuación.

Si el cumplimiento de los 55 años por parte del incapacitado se produce en el año natural siguiente a aquel en que procedió al reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente total, a la cuantía de esta última, incrementada con el 20 por 100 (es decir, al 75 por 100 de la correspondiente base reguladora) se le han de aplicar las revalorizaciones que, para las pensiones de la misma naturaleza, se hayan producido desde el reconocimiento inicial.

- El beneficiario del incremento no ha de desarrollar una actividad, por cuenta propia o por cuenta ajena, que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social. En otro caso, el incremento del 20% queda en suspenso durante el período en que el trabajador lleve a cabo un empleo o efectúe la actividad propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo. Una vez que cese en el trabajo o en la actividad, se recupera el incremento de la pensión ¹¹⁶.

El hecho de que se condicione el desarrollo del trabajo o de la actividad a que los mismos den lugar a su inclusión en algún Régimen de la Seguridad Social, pone de relieve una vez más el problema de la realización de una actividad profesional, que precise la colegiación en una Asociación o Colegio Profesional, cuyo colectivo disponga de una Mutualidad *alternativa*, en los términos contenidos en la Disposición Adicional 15.^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de ordenación y supervisión de los seguros privados (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social).

Como es sabido, los profesionales colegiados, no integrados en la Seguridad Social en la fecha del 10 de noviembre de 1995 (fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1995) cuyo colegio dispusiese de una Mutualidad que, en 1984, fuese de incorporación obligatoria ¹¹⁷, que desarrollen una actividad por cuenta propia, tienen la posibilidad, a efectos de la protección social, de quedar incluidos en el RETA o hacerlo en la propia Mutualidad. Por ello, un trabajador por cuenta propia, que perciba una pensión de incapacidad permanente total, podría compatibilizar el percibo de ésta con la realización de una actividad profesional, si por la misma queda incluida en una de las Mutualidades alternativas ¹¹⁸.

- Que el pensionista no ostente la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial, ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo. Esta situación contrasta con las reglas de compatibilidad que, respecto de la pensión de jubilación, existen en el RETA, ya que si bien –y teniendo en cuenta las reglas generales– esta pensión es incompatible con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, sin embargo no impide el mantenimiento de la titularidad del negocio,

ni con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad ¹¹⁹. Consecuentemente, si el autónomo, declarado en situación de incapacidad permanente total, con derecho a pensión, mantiene la titularidad (como propietario u otro título) del negocio verá vedado su acceso al incremento del 20% ¹²⁰.

Sin embargo, se estima que este requisito es coherente con la propia delimitación de la prestación de incapacidad permanente total cualificada, y con alguno de los fundamentos en los que se apoyaba la jurisprudencia para negar el beneficio del grado de incapacidad permanente total cualificada a los trabajadores por cuenta propia, como era –según ha quedado indicado– que el autónomo incapacitado podía mantener la titularidad del negocio.

Una cuestión que, seguramente hará surgir la polémica, es la de la irretroactividad absoluta de la mejora de la acción protectora, ya que el incremento de pensión únicamente se aplica a las situaciones de incapacidad permanente que se causen a partir del 1.º de enero de 2003 (fecha de entrada en vigor de la LMFAOS), tal y como recoge la disposición adicional única RDIPTC ¹²¹. De acuerdo con ello, las personas que tengan reconocida una prestación de incapacidad permanente total en la fecha indicada, no tendrán derecho al mencionado incremento, con independencia de que en esa fecha cumplan el requisito de edad que se establezca y los demás condicionantes establecidos ¹²².

Esta regulación es coherente con la que se estableció para los trabajadores por cuenta ajena, ya que si bien las Resoluciones a que se ha hecho referencia permitieron la retroactividad de la aplicación del incremento a las personas que, en el momento de la declaración de la incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total, no tuviesen 55 años, sin embargo esta retroactividad no se llevó más atrás del 1.º de julio de 1972, fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1972, disposición legal que estableció en el ordenamiento de la Seguridad Social esta prestación ¹²³. No obstante, la alternativa adoptada contrasta con otras medidas de mejora de la acción protectora, que se han llevado a cabo en los últimos tiempos, respecto de las cuales se ha aplicado una retroactividad máxima ¹²⁴.

2.3. La prestación de incapacidad permanente total cualificada para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS ¹²⁵.

Con una regulación muy similar a la prevista para los trabajadores por cuenta propia del RETA, el RDIPTC procede a desarrollar las previsiones del artículo 42 LMFAOS, respecto a la prestación de incapacidad permanente total cualificada, a favor de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS. La nueva regulación pretende no incrementar la ya importante falta de sistemática del ordenamiento de la Seguridad Social, por lo que, a través del artículo 1.º RDIPTC, se procede a modificar determinados preceptos del Reglamento General del Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre ¹²⁶.

Conforme a la nueva regulación (art. 1.º RDITPC) y frente a la situación anterior ¹²⁷, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS, que tengan reconocida, a partir del 1.º de enero de 2003 ¹²⁸, una prestación de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total

para la profesión habitual, tendrán derecho a un incremento del 20 por 100 de la respectiva base reguladora (con lo que la cuantía de la prestación se sitúa en el 75%), siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- Que el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años. Al igual que sucede con el caso de los trabajadores del RETA, si en el momento del reconocimiento de la pensión, el interesado no tiene 55 años, el incremento se percibe, cumpliendo el resto de los requisitos, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del cumplimiento de la edad indicada ¹²⁹.
- El pensionista no puede realizar un trabajo por cuenta ajena o una actividad por cuenta propia, que dé lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social. En otro caso, el incremento queda en suspenso durante el tiempo de la realización del trabajo o la actividad; cesado en los mismos, el pensionista recupera el incremento, con las revalorizaciones correspondientes.
- En los mismos términos indicados para los pensionistas incluidos en el RETA, el pensionista agrario no podrá ostentar la titularidad de una explotación agraria o marítimo-pesquera, o de un establecimiento mercantil o industrial, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo. En caso contrario, no se tiene derecho al incremento de la base reguladora.

El incremento indicado se percibe tanto en los casos en que la pensión derive de una contingencia común, como de una contingencia profesional, como se regula en el artículo 63.3.d) del Reglamento Agrario (en la redacción que incorpora el apartado 2 del art. 1.º RDIPTC).

2.4. La prestación de incapacidad permanente total cualificada para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM ¹³⁰.

El último Régimen, en el que a los trabajadores por cuenta propia se les reconoce el incremento del 20% de la base reguladora, cuando previa o simultáneamente se le ha reconocido una pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente para la profesión habitual, se corresponde con el REM, a cuyo efecto el artículo 2.º RDIPTC procede a modificar determinados preceptos del Reglamento General de este Régimen Especial ¹³¹, de modo que se mantenga la frágil sistemática del ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, desarrollando las previsiones contenidas en el artículo 41 LMFAOS.

La regulación reglamentaria, establecida para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, es similar a la indicada para los trabajadores por cuenta propia del REASS, de modo que los trabajadores por cuenta propia, a quienes, a partir del 1.º de enero de 2003 ¹³², se les reconozca la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, pueden percibir un incremento del 20% de la respectiva base reguladora, si bien se precisa la acreditación de los siguientes requisitos:

- Que, en el momento de la fecha en que se causa la pensión, el interesado tenga como mínimo 55 años de edad. Al igual que sucede en el caso del REASS o del RETA, cuando, en el momento de causar la pensión, el interesado no tiene 55 años, puede tener derecho al incremento desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumpla los 55 años de edad (siempre que se cumplan los demás requisitos) ¹³³.
- El pensionista no puede ejercer un trabajo por cuenta ajena o una actividad por cuenta propia (que sean compatibles con la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual) que den lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social. Si se realiza el trabajo o la actividad, el incremento de la pensión queda en suspenso durante el período de trabajo o de realización de la actividad. Una vez que el interesado haya cesado en el trabajo o en la actividad, recupera el percibo del citado incremento.
- Que el pensionista no ostente la titularidad de una explotación marítimo-pesquera o agraria, o de un establecimiento mercantil o industrial como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Como sucede con los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS, también, respecto del REM, el incremento indicado se percibe tanto en los casos en que la pensión derive de una contingencia común, como de una contingencia profesional, como se regula en el artículo 99. c) del Reglamento General del Régimen Especial del Mar.

3. Efecto de las cotizaciones realizadas en régimen de pluriactividad superpuestas en orden a las pensiones de la Seguridad Social.

El ordenamiento español de la Seguridad Social conoce dos regulaciones diferentes, para los casos en que un trabajador realiza dos o más actividades, simultáneas en el tiempo, diferenciando cuándo, en razón de esas dos actividades, el interesado debe estar incluido en un mismo Régimen de la Seguridad Social (*pluriempleo*) respecto de la situación que se produce en los supuestos en que cada una de las actividades desarrolladas da lugar a la inclusión en Regímenes diferentes (*pluriactividad*) ¹³⁴.

En el primero de los casos, nos encontramos en la situación denominada de *pluriempleo*, situación que, a los efectos de la Seguridad Social, es la correspondiente a *quien trabaja en dos o más empresas distintas, en actividades que dan lugar a su inclusión en el campo de aplicación de un Régimen de Seguridad Social* ¹³⁵. La inclusión en un mismo Régimen no impide que se deban solicitar las altas y bajas correspondientes, así como a comunicar las variaciones de datos, por los sujetos obligados a ello, en razón de cada una de las actividades ¹³⁶. De igual modo, en cada una de las empresas, se cotiza en función de una base de cotización, equivalente a la retribución percibida por la misma, si bien ambas bases de cotización se suman, conformando una de ellas, a efectos de las correspondientes prestaciones.

La particularidad radica en el hecho de que la suma de las retribuciones de ambas empresas superen la cuantía del tope máximo de cotización, ya que este importe máximo, conforme al artículo 110 LGSS opera para todas las categorías profesionales y contingencias incluidas en el Régimen General y, por tanto, también opera en los casos de pluriempleo ¹³⁷. En tales supuestos, se procede a prorratear la cuantía de dicho tope entre las dos empresas, en razón de la proporción existente entre cada una de las bases de cotización ¹³⁸, aisladamente consideradas, sobre la suma de ambas. El porcentaje correspondiente se aplica al importe del tope máximo de cotización, constituyendo el resultado la base de cotización para cada una de las empresas ¹³⁹.

Sin embargo, estas particularidades no operan en relación con la *pluriactividad*, es decir, la situación en la que se encuentra una persona que realiza dos actividades, en razón de las cuales queda obligada a estar incluida en dos Regímenes Especiales. En tal sentido, el artículo 9 RGCL define la situación de pluriactividad, conceptuando ésta en el sentido asimismo indicado y cuya definición se reproduce literalmente también en el artículo 7 RIA. Aunque la situación teóricamente se puede producir en los diferentes Regímenes que conforman la Seguridad Social, en la realidad diaria, la situación de pluriactividad más frecuente acaece en la realización de un trabajo por cuenta ajena y la realización, a su vez, de un trabajo por cuenta propia –generalmente, incluido en el RETA–.

En estos casos, la aplicación por separado de las disposiciones que conforman cada uno de los Regímenes obliga a cotizar por separado en cada uno de ellos, siendo de aplicación el tope máximo en cada uno de los Regímenes, por lo que, teóricamente, una persona que realizase dos actividades por cuenta ajena (ninguna de las cuales estuviese comprendida en el REASS o en el Régimen Especial de Empleados de Hogar) podría estar obligado a cotizar hasta 2 veces la cuantía del tope máximo de cotización, si percibe las correspondientes retribuciones.

Esta situación de diferenciación, creada, ante una situación similar –la realización simultánea de dos actividades– por el hecho de que las normas de Seguridad Social incorporen dichas actividades en un mismo Régimen o en dos Regímenes separados, provocan dos efectos importantes:

- En primer lugar, un esfuerzo de cotización diferente, dada la distinta aplicación del tope de cotización en las situaciones de pluriempleo y pluriactividad.
- Además, este esfuerzo de cotización puede no tener, posteriormente, una equivalencia en las prestaciones a recibir, ya que, aunque el interesado en razón de la pluriactividad, pudiese generar dos prestaciones (piénsese, por ejemplo, en dos pensiones de jubilación), ambas estarían sujetas, en su importe conjunto, al límite máximo general vigente en cada momento para las pensiones contributivas al que se refiere el artículo 47 LGSS.
- Por ello, la situación de la pluriactividad –frente a las reglas del pluriempleo– constituye un tratamiento desigual y oneroso para los que se encuentren en estos supuestos, en cuanto se les exige una mayor cotización que cuando las dos actividades se encuentran comprendidas en un mismo Régimen, con el añadido de que las cotizaciones pudiesen no tener efecto en las prestaciones.

El tratamiento diferenciado de la pluriactividad en el ámbito de las prestaciones –no así en el de la cotización– pretende corregirse parcialmente a través del DLRE. Hay que tener en cuenta que las cotizaciones, en régimen de pluriactividad, pueden dar lugar al nacimiento de varias prestaciones (por más que, si se trata de pensiones, la suma de todas ellas no puede superar el tope de pensión pública) si en cada uno de los Regímenes se reúnen los requisitos exigibles; por el contrario, esta dualidad de prestaciones no sucede cuando el interesado en uno de los Regímenes no cumple los períodos mínimos de cotización, y se trata de cotizaciones superpuestas a las del otro Régimen, ya que el principio general de totalización de cotizaciones encuentra su excepción en la situación de superposición de las mismas, ya que por los períodos superpuestos las cotizaciones efectuadas pueden no tener ningún efecto, al estar excluidas del cómputo recíproco de cotizaciones ¹⁴⁰.

Para remediar, siquiera sea parcialmente, la situación en la que unas cotizaciones pueden no tener efecto en las prestaciones, el artículo 11 DLRE se dirige a dar validez parcial a las cotizaciones superpuestas, cuando por sí mismas no dan lugar a una prestación de la Seguridad Social, efectuando una regulación muy semejante a la de pluriempleo. De esta forma, en las situaciones de pluriactividad y conforme a las nuevas previsiones legales, la consideración de las bases de cotización, a efectos de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, se produce de la siguiente forma:

- Si las cotizaciones en los dos Regímenes dan lugar a prestación por separado, las cotizaciones surten todos los efectos.
- Si las cotizaciones de un Régimen no dan lugar, por sí mismas, a una prestación, las mismas tendrán los siguientes efectos:
 - Las cotizaciones no superpuestas se consideran a todos los efectos, tanto para acreditar períodos de cotización como, en su caso, para el porcentaje a aplicar a ésta.
 - Con carácter general, las bases de cotización superpuestas no tendrán efecto para las prestaciones, ni para el período de cotización, ni para la determinación de la base reguladora ¹⁴¹.
 - La excepción consiste en las pensiones, puesto que, a efectos de determinar la base reguladora de las mismas, las bases de cotización coincidentes se suman, siempre con la excepción de que el importe conjunto de dichas bases no supere el límite máximo de cotización.

No obstante, respecto de esta última regla, se establece una aplicación análoga a la establecida en el pluriempleo (art. 162 LGSS) en lo que se refiere a la pensión de jubilación, de modo que para tener en cuenta las cotizaciones superpuestas será necesario que la pluriactividad se haya acreditado, al menos, en los 10 años anteriores al hecho causante. En otro caso se acumulará la parte proporcional de las bases de cotización que corresponda al tiempo realmente cotizado en régimen de pluriactividad dentro del período a que se refiere el párrafo anterior, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Además, la medida se limita a las pensiones, y no a las prestaciones económicas a corto plazo (IT, riesgo durante el embarazo y maternidad básicamente), por lo que, en estas prestaciones, las cotizaciones efectuadas que no den, por sí mismas, derecho a la correspon-

diente prestación pierden sus efectos. No obstante, al tratarse de prestaciones de corta duración, en las que se exige un reducido período de cotización ¹⁴² para acceder a las mismas, el efecto de la no validez de las cotizaciones superpuestas es reducido.

4. Abono de la prestación económica por desempleo en su modalidad de pago único.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 LGSS, la prestación por desempleo se podrá percibir capitalizada (o de una sola vez) como vía de fomento de empleo del desempleado, si bien sujeto a una serie de condiciones, modificadas por la Ley 45/2002 ¹⁴³. De acuerdo con la regulación anterior al DLRE:

- Se puede percibir la prestación capitalizada cuando así lo establezca el programa de fomento de empleo ¹⁴⁴. En estos supuestos, el INEM podrá abonar de una sola vez la cuantía de la prestación por desempleo de nivel contributivo. Es ésta una posibilidad que ya existía previamente a la Ley 45/2002 y que posibilitaba pagar de una sola vez la prestación, cuando el desempleado pretenda:
 - incorporarse, de forma estable y a tiempo completo, como socio trabajador o de trabajo, en cooperativas o sociedades laborales, en las que previamente no hubiese cesado previamente, o bien constituir las *ex novo*;
 - cuando pretenda convertirse en un trabajador autónomo y el desempleado tuviese acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33% ¹⁴⁵.
- El importe capitalizado puede alcanzar, según los casos, la cuantía total de la prestación por desempleo, o la parte que le faltase de percibir al desempleado.
- Asimismo, se puede percibir la prestación capitalizada, a través de pagos parciales, con el objetivo de subvencionar las cotizaciones sociales, cuando el desempleado deja de serlo por realizar una actividad.
- Un tercer supuesto de capitalización (art. 228.5 LGSS) está relacionado con casos establecidos en programas de fomento del empleo, en orden a facilitar la movilidad geográfica. En este sentido, el INEM puede abonar, de una sola vez, el importe de la prestación (o lo que quede por percibir) cuando los perceptores de desempleo vayan a ocupar un empleo que implique un cambio de residencia.

En esta dirección, la disposición final 3.^a DLRE modifica la regla 1.^a de la disposición transitoria 4.^a de la Ley 45/2002, de modo que, para percibir la prestación capitalizada de desempleo, en el caso de que el desempleado pretenda reincorporarse a una cooperativa o a una sociedad laboral, como socio de trabajo o socio trabajador, o constituir las *ex novo*, sea suficiente que la incorporación sea de forma estable, pero sin condicionar –como sucedía previamente– a que la jornada sea a tiempo completo, pudiendo percibirse también la prestación capitalizada cuando la jornada realizada lo sea a tiempo parcial, siempre que la relación con la entidad societaria lo sea de forma estable.

De igual modo, si en la regulación anterior era necesario que no se hubiese mantenido una relación societaria anterior con la cooperativa o la sociedad laboral, en la modificación introducida por el DLRE es posible la existencia de esa relación anterior, siempre que ésta no hubiera sido superior a los doce meses.

ANEXO

Epígrafes y tipos de cotización por contingencias profesionales en actividades de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Anejo 2 RD 2930/1979, de 29 de diciembre)

Epígrafe	Tipos de cotización aplicables (%)		
	IT	IMS	Total
01	0,65	0,55	1,20
02	0,95	0,70	1,65
03	1,25	1,00	2,25
04	1,40	1,25	2,65
05	2,00	2,55	4,55
06	3,65	3,60	7,25
07	4,00	4,95	8,95

Epígrafes de cotización por contingencias profesionales. Trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que realicen las siguientes actividades

Actividades económicas	Epígrafe
<i>01 Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas</i>	
011.a Producción agrícola (En explotación propia, sin servicios a terceros)	03
011.b Producción agrícola con servicios a terceros	05
012.a Producción ganadera (En explotación propia, sin servicios a terceros)	04
012.b Producción ganadera con servicios a terceros	05
013.a Producción agraria combinada con la producción ganadera (En explotación propia, sin servicios a terceros)	04
013.b Producción agraria combinada con la producción ganadera con servicios a terceros	05
015 Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	05

Actividades económicas	Epígrafe
02 <i>Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas</i>	05
05 <i>Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas</i>	05
10 <i>Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba</i>	07
11 <i>Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección</i>	07
13 <i>Extracción de minerales metálicos</i>	07
14 <i>Extracción de minerales no metálicos ni energéticos</i>	
141 <i>Extracción de piedra</i>	07
142 <i>Extracción de arenas y arcillas</i>	06
143 <i>Extracción de minerales para abonos y productos químicos</i>	06
144 <i>Producción de sal</i>	06
145 <i>Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos</i>	06
15 <i>Industria de productos alimenticios y bebidas</i>	
151 <i>Industria cárnica</i>	06
152 <i>Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado</i>	06
153 <i>Preparación y conservación de frutas y hortalizas</i>	05
154 <i>Fabricación de grasas y aceites (vegetales y animales)</i>	05
155 <i>Industrias lácteas</i>	05
156 <i>Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos</i>	05
157 <i>Fabricación de productos para la alimentación animal</i>	05
158 <i>Fabricación de otros productos alimenticios</i>	05
159 <i>Elaboración de bebidas</i>	05
16 <i>Industria del tabaco</i>	05
17 <i>Industria textil</i>	
171 <i>Preparación e hilado de fibras textiles</i>	04
172 <i>Fabricación de tejidos textiles</i>	03
173 <i>Acabado de textiles (Teñido, blanqueo, estampación)</i>	04
174 <i>Fabricación de otros artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir (fabricación de mantas, ropa de cama y mesa, acolchados)</i>	03
175 <i>Otras industrias textiles (alfombras, moquetas, cuerdas, cordeles, bramantes, redes)</i>	03
176 <i>Fabricación de tejidos de punto</i>	03
177 <i>Fabricación de artículos en tejidos de punto (calcetería)</i>	03
18 <i>Industria de la confección y de la peletería</i>	
181 <i>Confección de prendas de cuero (cuero, ante o napa, productos de imitación de cuero)</i>	04
182 <i>Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios</i>	03
183 <i>Preparación, curtido y teñido de pieles de peletería; fabricación de artículos de peletería</i>	04

Actividades económicas	Epígrafe
19 Preparación curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería talabartería y zapatería	04
20 Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería	
201 Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera	07
202 Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles	07
203 Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción	06
204 Fabricación de envases y embalajes de madera	06
205 Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	05
21 Industria del papel	
211 Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	05
212 Fabricación de artículos de papel y de cartón	04
22 Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados	05
23 Coquerías, refinado de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	07
24 Industria química	05
25 Fabricación de productos de caucho y materias plásticas	05
26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
261 Fabricación de vidrio y productos de vidrio	05
262 Fabricación de productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a la construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios	05
263 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	06
264 Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción .	06
265 Fabricación de cemento, cal y yeso	06
266 Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento	06
267 Industria de la piedra ornamental y para la construcción	06
268 Fabricación de productos minerales no metálicos diversos	05
27 Metalurgia	
271 Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	07
272 Fabricación de tubos	07
273 Otros procesos de primera transformación del hierro y el acero	07
274 Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férreos	07
275 Fundición de metales	07
28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	
281 Fabricación de elementos metálicos para la construcción	07
282 Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal; fabricación de radiadores y calderas para calefacción central	07

Actividades económicas	Epígrafe
283 Fabricación de generadores de vapor	07
284 Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos	06
285 Tratamiento y revestimiento de metales. Ingeniería mecánica general por cuenta de terceros	06
286 Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería	06
287 Fabricación de productos metálicos diversos (alambres, pernos, tornillos, cadenas, artículos metálicos de menaje doméstico), excepto muebles	06
<i>29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico</i>	
291 Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico	06
292 Fabricación de otra maquinaria, equipo y material mecánico de uso general	06
293 Fabricación de maquinaria agraria	06
294 Fabricación de máquinas-herramienta	05
295 Fabricación de maquinaria diversa para usos específicos	05
296 Fabricación de armas y municiones.....	06
297 Fabricación de aparatos domésticos	05
<i>30 Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos</i>	<i>05</i>
<i>31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico</i>	
311 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	05
312 Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos	05
313 Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados	05
314 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	05
315 Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación	05
316 Fabricación de otro equipo eléctrico (equipo eléctrico para motores y vehículos) ...	05
<i>32 Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones</i>	
321 Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos	05
322 Fabricación de transmisores de radiodifusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía con hilos	05
323 Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	05
<i>33 Fabricación de equipo e instrumentos médico quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería</i>	
331 Fabricación de equipo e instrumentos médico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	04
332 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	04
333 Fabricación de equipo de control de procesos industriales	04
334 Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico	04
335 Fabricación de relojes	04
<i>34 Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques</i>	
341 Fabricación de vehículos de motor	05

Actividades económicas	Epígrafe
342 Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques	05
343 Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores	05
<i>35 Fabricación de otro material de transporte</i>	
351 Construcción y reparación naval (incluye desguace naval)	07
352 Fabricación de material ferroviario	07
353 Construcción aeronáutica y espacial	07
354 Fabricación de motocicletas y bicicletas (vehículos para inválidos)	05
355 Fabricación de otro material de transporte	05
<i>36 Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras</i>	
361 Fabricación de muebles (colchones, sillas, muebles de oficina, cocina, baño, jardín)	05
362 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	04
363 Fabricación de instrumentos musicales	04
364 Fabricación de artículos de deporte	04
365 Fabricación de juegos y juguetes	04
366 Otras industrias manufactureras diversas (escobas, brochas, cepillos, bisutería)	04
<i>37 Reciclaje</i>	06
<i>40 Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente</i>	
401 Producción y distribución de energía eléctrica	05
402 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por conductos urbanos, excepto gaseoductos	05
403 Producción y distribución de vapor y agua caliente	05
<i>41 Captación, depuración y distribución de agua</i>	05
<i>45 Construcción</i>	
451 Preparación de obras (demolición y movimiento de tierras, perforaciones y sondeos)	06
452 Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil (tendidos eléctricos y líneas de telecomunicaciones, cubiertas y tejados, reparación de vías férreas, obras hidráulicas, montaje de armazones y estructuras metálicas)	06
453 Instalaciones en edificios y obras (eléctricas, climatización, fontanería)	06
454 Acabado de edificios y obras (revocamiento, carpintería, acristalamiento y pintura)	06
455 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario	06
<i>50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor</i>	
501 Venta de vehículos de motor	03
502 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	05
503 Venta de repuestos y accesorios de vehículos de motor	03

Actividades económicas	Epígrafe
504 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	05
505 Venta al por menor de carburantes para la automoción	05
51 Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas	03
52 Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos	
521 Comercio al por menor en establecimientos no especializados	02
522 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados	02
523 Comercio al por menor de productos farmacéuticos, artículos médicos, belleza e higiene	02
524 Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados (textiles, calzado, cuero, artículos para el hogar, electrodomésticos, ferretería, pintura, vidrio, libros, periódicos, óptica, fotografía, joyería, relojería, juguetes) ...	02
525 Comercio al por menor de bienes de segunda mano, en establecimientos (antiquarios)	02
526 Comercio al por menor no realizado en establecimientos (por correspondencia, mercadillos, venta domiciliaria)	03
527 Reparación de efectos personales y enseres domésticos (calzado, artículos de cuero, aparatos domésticos eléctricos, relojes, joyería)	04
55 Hostelería	
551 Hoteles	04
552 Camping y otros tipos de hospedaje de corta duración (albergues juveniles y refugios de ..., centros y colonias de vacaciones)	04
553 Restaurantes	04
554 Establecimientos de bebidas	04
555 Comedores colectivos y provisión de comidas preparadas	04
60 Transporte terrestre; transporte por tuberías	
601 Transporte por ferrocarril	07
602 Otros tipos de transporte terrestre (regular de viajeros, taxi, discrecional, mercancías por carretera, alquiler de camiones con conductor, mudanzas)	
602.a Transporte pesado (en vehículos de más de 6.000 Kg)	07
602.b Transporte ligero (en vehículos hasta 6.000 Kg)	05
61 Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores	05
62 Transporte aéreo y espacial	05
63 Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes	
631 Manipulación y depósito de mercancías (almacenamiento frigorífico, almacenamiento de mercancías peligrosas, silos)	07
63124 Otros depósitos almacenamientos y descarga	05

Actividades económicas	Epígrafe
632 Otras actividades anexas a los transportes terrestre, marítimo y aéreo (autopistas de peaje, aparcamientos, servicios portuarios)	05
633 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	03
634 Organización del transporte de mercancías	03
<i>64 Correos y telecomunicaciones</i>	
64.a Sin transporte	04
64.b Con recogida y transporte de mercancía ligera	05
<i>65 Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones</i>	
65.a Sin desplazamientos habituales	01
65.b Con desplazamientos habituales	03
<i>66 Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria</i>	
66.a Sin desplazamientos habituales	01
66.b Con desplazamientos habituales	03
<i>67 Actividades auxiliares a la intermediación financiera</i>	
67.a Sin desplazamientos habituales	01
67.b Con desplazamientos habituales	03
<i>70 Actividades inmobiliarias</i>	
701 Actividades inmobiliarias por cuenta propia (Promoción inmobiliaria, compraventa) ..	03
702 Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia	03
703 Actividades inmobiliarias por cuenta de terceros (agentes de la propiedad inmobiliaria, gestión y administración)	03
<i>71 Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos</i>	03
<i>72 Actividades informáticas</i>	03
725 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	04
<i>73 Investigación y desarrollo</i>	03
<i>74 Otras actividades empresariales</i>	
741 Actividades jurídicas, de contabilidad, teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial, gestión de sociedades	03
742 Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico	03
743 Ensayos y análisis técnicos	03
744 Publicidad (agencias y consultores, gestión de soportes publicitarios)	03
745 Selección y colocación de personal (suministro de personal)	03

Actividades económicas	Epígrafe
746 Servicios de investigación y seguridad (vigilancia, protección y seguridad)	05
747 Actividades industriales de limpieza	05
748 Actividades empresariales diversas	
7481 Actividades de fotografía	04
7482 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	05
74831 Actividades de secretaría y reprografía	04
74832 Actividades de traducción	03
74833 Actividades anexas a la distribución publicitaria	03
7484 Otras actividades empresariales	03
80 Educación	
801 Enseñanza primaria sin desplazamiento	01
Enseñanza primaria con desplazamiento	03
802 Enseñanza secundaria sin desplazamiento	01
Enseñanza secundaria con desplazamiento	03
803 Enseñanza superior sin desplazamiento	01
Enseñanza superior con desplazamiento	03
804 Formación permanente y otras actividades de enseñanza	03
8041 Enseñanza de las escuelas de conducción y pilotaje	05
80423 Otras enseñanzas	05
85 Actividades sanitarias y veterinarias, servicio social	
851 Actividades sanitarias (hospitalarias, médicas, odontológicas, servicio de ambulancias, laboratorios de análisis clínicos)	05
852 Actividades veterinarias	05
853 Actividades de servicios sociales (acogimiento de ancianos, minusválidos, menores, servicios sociales a domicilio)	05
90 Actividades de saneamiento público	
900 Actividades de saneamiento público (depuración de aguas residuales, alcantarillado, limpieza de vías públicas)	05
91 Actividades asociativas	
911 Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y patronales	02
912 Actividades sindicales	02
913 Actividades asociativas diversas (religiosas, políticas, juveniles)	02
92 Actividades recreativas, culturales y deportivas	
921 Actividades cinematográficas y de vídeo (producción, distribución y exhibición) ..	03
922 Actividades de radio y televisión (producción, distribución y emisión)	03
923 Otras actividades artísticas y de espectáculos (creación e interpretación artística y literaria)	03
9233 Actividades de ferias y parques de atracciones	04

Actividades económicas	Epígrafe
924 Actividades de agencias de noticias	03
925 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras instituciones culturales	03
926 Actividades deportivas	04
927 Actividades recreativas diversas	03
93 Actividades diversas de servicios personales	
930 Actividades diversas de servicios personales	
9301 Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel	04
9302 Peluquería y otros tratamientos de belleza	03
9303 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	03
9304 Actividades de mantenimiento físico corporal	03
9305 Otras actividades de servicios personales	03

NOTAS

- El DLRE contiene un conjunto diverso de medidas, la mayor parte relacionadas con la pequeña empresa y los trabajadores por cuenta propia, medidas que, al margen de las relacionadas con el ámbito socio-laboral, son las siguientes: el establecimiento de medidas fiscales para la creación de nuevas empresas (Título I) a través de la creación de las *cuentas de ahorro-empresa* (para lo que se procede a la modificación de la Ley del IRPF); el establecimiento de medidas para el fomento de arrendamiento de viviendas, mediante la articulación de medidas fiscales (en el Impuesto de Sociedades) a favor de las entidades que se dediquen al arrendamiento de viviendas (Título II) y otras medidas (Título IV) relacionadas con el fomento de las energías renovables, la sociedad de la información o el fomento de la competencia en el mercado hipotecario –en especial, en lo que se refiere a la subrogación y modificación de préstamos hipotecarios–.
- Las medidas relacionadas con el ámbito socio-laboral se recogen, dentro del DLRE, en su Título III (mejora de la acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y de fomento de su actividad) así como en las disposiciones finales (5) de aquél.
- Las razones de urgencia que llevan a la adopción del Real Decreto-Ley se reflejan en la propia Exposición de Motivos, entre las que se hace referencia a la puesta en práctica de las ampliaciones y mejoras de la acción protectora, algunas de las cuales se hallan previstas en disposiciones que han entrado en vigor el 1.º de enero de 2003, así como para hacer posible otras medidas beneficiosas para los trabajadores por cuenta propia o las trabajadoras en los supuestos de maternidad.
Aunque tales razones en algunos supuestos son discutibles, desde luego no guardan conexión con el contenido del artículo 9.º, que prevé la homogeneización de la cotización de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Agrario, en relación con la vigente para los afiliados al RETA, teniendo en cuenta que esta homogeneización, que se regula con un amplio proceso gradual de aplicación, tiene vigencia a partir de 1.º de enero de 2004.
- Un análisis de las medidas, en materia de Seguridad Social, recogidas en la Ley 53/2002, en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el año 2003 (Modificaciones introducidas en las Leyes de Presupuestos y de "Acompañamiento")». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 239. Febrero. 2003.
- Se conoce como Pacto de Toledo el «Informe elaborado por la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deben acometerse», aprobado por el Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1995. El contenido del Pacto de Toledo se recoge en la publicación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, del mismo título. Madrid. 1995. Un análisis del Pacto de Toledo en BLASCO LAHOZ, F.J.: *La reforma de la Seguridad Social: El Pacto de Toledo. Su desarrollo*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997; BARRADA RODRÍGUEZ, A. y GONZALO GONZÁLEZ, B.: *La financiación de la protección social. A propósito del Pacto de Toledo*. CES. Madrid. 1997, o SÁNCHEZ FIERRO, J.: «El Pacto de Toledo y la reforma de la Seguridad Social». *Presupuesto y Gasto Público*. Instituto de Estudios Fiscales. N.º 19. 1996.

- ⁶ Este Acuerdo fue suscrito el 9 de abril de 2001 por el Gobierno, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa. Un análisis del Acuerdo mencionado en LÓPEZ GANDÍA, J.: «El Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social: la renovación del Pacto de Toledo». *Revista de Derecho Social*. N.º 14. Abril/Junio. 2001; MONEREO PÉREZ, J.L.: «La nueva fase de desarrollo del Pacto de Toledo: el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social». *RL*. N.º 24. 2001; PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentarios de urgencia al Acuerdo sobre el desarrollo y la mejora del sistema de protección social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 218. Mayo. 2001, o PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Acuerdo de 9 de abril de 2001, sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social como avance y revisión del Pacto de Toledo». *Información Laboral*. N.º 15. 2001.
- ⁷ En el Informe aprobado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados para impulsar el estatuto de la microempresa, del trabajador autónomo y del emprendedor (aprobado en la sesión de 30 de mayo de 2002) se instaba al Gobierno a impulsar medidas para favorecer la creación de empresas, entre las que se recogían las de reducción de las cotizaciones sociales durante los primeros años de su actividad.
En este mismo ámbito, la disposición final 6.ª de la Ley 53/2002, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (LMFAOS) prevé que el Gobierno presente ante el Congreso de los Diputados un informe sobre la articulación de un fondo de garantía en los casos de cese en la actividad por parte de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. A su vez, se han presentado determinadas iniciativas parlamentarias, sobre la protección social de los trabajadores autónomos económicamente dependientes (por ejemplo, la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista sobre regulación del trabajador autónomo dependiente. El texto de la misma puede analizarse en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, de 29 de noviembre de 2002. N.º 294-1). Un estudio sobre el régimen jurídico del autónomo económicamente dependiente y sus diferencias respecto del denominado «falso autónomo», en GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B.: «El autónomo económicamente dependiente: Problemática y Método». *Aranzadi Social*. N.º 18. Enero. 2003.
- ⁸ Contenido en el artículo 47 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Un análisis del mismo en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el año 2003». *op. cit.*
- ⁹ Como son el abono capitalizado de la prestación por desempleo, así como la modificación del programa de fomento del empleo, en el caso de trabajadoras minusválidas. Estas cuestiones son objeto de análisis en este trabajo.
- ¹⁰ Como se ha indicado, para el ejercicio 2003, el Plan de fomento del empleo se recoge en el artículo 47 LMFAOS.
- ¹¹ Este Régimen Especial está regulado por el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (REM) desarrollado por el Reglamento General de dicho Régimen Especial, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio. Un análisis del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en CANOSA RODRIGO, M.: «Campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar». *Tribuna Social*. N.º 49. 1995; CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *La Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*. Edit. Civitas. Madrid. 1999; VICENTE PALACIO, A.: «Régimen especial de los trabajadores del Mar». En AA.VV. (GARCÍA NINET, I. dir.): *Regímenes especiales de la Seguridad Social*. Valencia. Edit. CISS. 1998 o VILLA GIL, L.E. de la y JUANES FRAGA, E.: «Régimen Especial de los trabajadores del mar» *Revista de Trabajo*. N.º 90. 1988. Págs. 92 y sigs.
- ¹² Vid. las particularidades establecidas para los grupos II y III (en el que se incluye, entre otros, a los trabajadores por cuenta propia) en el artículo 52.3 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (que tiene como antecedente la Orden de 22 de septiembre de 1974) y cuya aplicabilidad confirma para cada ejercicio la Orden anual de cotización y, concretamente, el artículo 16 de la vigente Orden TAS/118/2003, de 31 de enero.
- ¹³ El límite de edad de los 45 años se utiliza como referente de las mayores dificultades de un trabajador para reincorporarse al mercado laboral. De ahí que la contratación de trabajadores con 45 o más años origine unas mayores bonificaciones, bien con carácter general, incluso más elevadas en el caso de que los contratados sean del género femenino. Así, por ejemplo, mientras que la contratación indefinida de mujeres desempleadas da lugar a una bonificación, durante dos años, de las cotizaciones empresariales del 25%, cuando los contratados tienen 45 o más años, esa bonificación se sitúa en el 70% (el primer año de vigencia del contrato) y el 60% (el 2.º año).
- ¹⁴ De acuerdo con la disposición final sexta del DLRE.
- ¹⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003.
- ¹⁶ Incorporada por el artículo 12 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social. Un análisis de esta Ley, en CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: «Reforma parcial de la Seguridad Social. Comentarios a las Leyes 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social

- y 66/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998». *Relaciones laborales*. N.º 6. Marzo. 1998. Respecto al contenido de la disposición adicional 26.ª LGSS, *vid.* DESDENTADO BONETE, A.: «La reforma de la pensión contributiva de jubilación en la Ley 24/1997». *Tribuna Social*. N.º 94. Octubre. 1998; LÓPEZ FUENTES, R.: «La disposición adicional 26.ª TRLGSS y la vigencia de la fórmula de anticipo del momento de acceso a la jubilación: supuesto de jubilación anticipada». En AA.VV.: *Pensiones Públicas. Problemas y alternativas*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Col. Seguridad Social. Madrid. 1998.
- 17 El apartado IV del Acuerdo de 2001 parte de la conveniencia de modificar la regulación actual de la pensión de jubilación, de forma que no impida una presencia social activa de los ciudadanos, dado que dicha permanencia tiene efectos positivos en la propia autoestima del trabajador y en el sistema de pensiones, presentando, además, indudables ventajas para el conjunto de la sociedad que puede aprovechar las experiencias y los conocimientos de los trabajadores de más edad.
- 18 El apartado XII del propio Acuerdo, sobre reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social, establece las condiciones para el establecimiento de las reducciones y bonificaciones, de forma que esa exoneración debería alcanzar, una vez cumplida la *edad legal de jubilación, al pago de cotizaciones sociales, por contingencias comunes, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, correspondientes a los trabajadores que tuviesen una edad igual o superior a 65 años y acreditasen 35 años efectivos de cotización a la Seguridad Social, sin tener en cuenta, a estos efectos, la parte proporcional de las pagas extraordinarias*, así como la voluntariedad del trabajador para optar entre seguir o no en la actividad.
- 19 Un análisis de la Ley 35/2002 (y de su antecedente, el Real Decreto-Ley 16/2001) en FUENTE LAVIN, M. de la: «Comentarios urgentes al Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre». *Aranzadi Social*. N.º 20. Febrero. 2002; GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M.A.: «Las recientes reformas de la Ley de la Seguridad Social: una guía comentada». *Justicia Laboral*. N.º 10. Mayo. 2002; PANIZO ROBLES, J.A.: «Las últimas modificaciones en las prestaciones de la Seguridad Social». *Relaciones Laborales*. N.º 2. Enero. 2002 y «La Seguridad Social en el año 2002 (Comentario a las Leyes de Presupuestos y de Acompañamiento, así como al Real Decreto-Ley 16/2001, sobre jubilación flexible)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 227. Febrero. 2002.
- 20 Para un análisis de la regulación del RETA, *vid.* BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos»: En AA.VV. (coord. GARCÍA NINET, J.I.) *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Valencia. 1998; BLASCO LAHOZ, F.J.: *El Régimen Especial de los Trabajadores autónomos*. Valencia. 1995; BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: *Regímenes especiales de la Seguridad Social*. Valencia. 2000; CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Regímenes Especiales. El Régimen de trabajadores autónomos». En AA.VV. (coord. MONTOYA MELGAR, A.): *Curso de Seguridad Social*. 2.ª ed. Madrid. 2000; GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora en el RETA*. Valencia. 2000; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos (La cobertura del RETA)*. Civitas. Madrid. 1995 y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Estructura del sistema de la Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos». *Relaciones Laborales*. N.º 17. Madrid. 1995.
- 21 Como pone de manifiesto la jurisprudencia. *Vid.* STC 38/1985, de 13 de febrero o STS u.d. de 26 de enero de 1998. En el mismo sentido, STSJ, Valencia, de 25 de marzo de 1992.
- 22 No obstante, el fenómeno de *desbordamiento* de los propósitos iniciales de la cobertura de los riesgos profesionales (incorporando a colectivos sin las características de trabajadores por cuenta ajena) es para algunos una distorsión de una cobertura articulada a través de la responsabilidad de los empleadores que, por definición, no puede alcanzar a las personas que no están sujetas a relación laboral. *Vid.* MERCADER UGUINA, J. y NOGUERA GUASTAVINO, M.: «Trabajo por cuenta ajena y sujeto protegido contra el accidente de trabajo: historia de una divergencia». En AA.VV.: *Cien años de Seguridad Social: A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900*. Madrid. 2000. *Vid.* de igual modo, PALOMEQUE LÓPEZ, C.A.: «El trabajo autónomo y las propuestas de refundación del Derecho del Trabajo» o PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «La protección social del trabajador autónomo: el transplante del esquema previsto para el trabajador por cuenta ajena, como posible origen de desajustes» (ambos trabajos en *Relaciones Laborales*. N.º 7/8. Abril. 2000) y VALDÉS ALONSO, A.: «El trabajo autónomo en España: evolución, concepto y regulación». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 26. Madrid. 2000.
- 23 Para el REASS, *vid.* el artículo 34 del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social Agraria, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio (LSA) desarrollado por el artículo 20.b) del Reglamento del Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre (RSA).
En el caso de los trabajadores por cuenta propia del Régimen de Trabajadores del Mar, *vid.* el artículo 42 del texto refundido del REM, así como el artículo 69 del Reglamento General de dicho Régimen Especial.

- 24 Teniendo en cuenta que la regulación del RETA se contiene en disposición reglamentaria, no hubiese sido necesario norma con rango de Ley, en orden a la indicada extensión de la protección, siendo suficiente con norma reglamentaria (como se efectúa en el caso de la extensión, en dicho Régimen, de la incapacidad permanente total *cuilificada*). Sin embargo, dicho rango es exigible desde el momento en que la ampliación de la cobertura protectora va acompañada de la exigencia de una cotización adicional, dado que el establecimiento de las cotizaciones sociales, en cuanto prestaciones patrimoniales públicas, precisan de norma legal, de acuerdo con una doctrina, que ya puede considerarse consolidada, derivada del Tribunal Supremo.
- No obstante, la extensión de la cobertura de los riesgos profesionales a todos los trabajadores por cuenta propia pone de manifiesto una contradicción existente en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social española, como es la existencia de trabajos laborales y por cuenta ajena que no dan lugar a la protección por tales riesgos –como es el caso de las actividades por cuenta ajena en el servicio doméstico– mientras que actividades por cuenta propia tienen derecho a dicha cobertura.
- 25 Un análisis de la reforma operada por la disposición adicional 34.ª LGSS en MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «La extensión de la acción protectora por contingencias profesionales al Régimen Especial de Autónomos». *Actualidad Laboral*. N.º 9. Marzo. 2003 y MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: «Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (art. 40.cuatro de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 240. Marzo. 2003.
- 26 En la implantación del RETA, la acción protectora excluía la cobertura de la IT. Mediante el RD 1174/1978, se incorporó esta cobertura, si bien de forma voluntaria, de manera que los interesados podían elegir, por períodos anuales, esta prestación; en una etapa posterior –RD 43/1984, de 4 de enero– la prestación de IT (al igual que la asistencia sanitaria que también tenía la característica de prestación de cobertura voluntaria) pasa a constituir parte del ámbito obligatorio de la protección. Por último, el artículo 104. Cuatro de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre (cuyo contenido pasó a la Disposición adicional 11.ª LGSS) vuelve a constituir la IT como prestación de cobertura voluntaria, en los términos contenidos en el RD 2110/1994 y en el Reglamento de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos de los trabajadores, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (RIA).
- 27 Reglamento de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos de los trabajadores, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.
- 28 Parte de la doctrina ha entendido que el carácter voluntario de la cobertura de las contingencias profesionales tiene una justificación puramente económico-financiera, en el sentido de que se trataría de no sobrecargar, en exceso, el peso de las cotizaciones que se abonan en el RETA. *Vid.* MARTÍNEZ LUCAS, *op. cit.*, pág. 152.
- 29 De acuerdo con el apartado 1 de la disposición adicional 34.ª LGSS «*se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial*».
- 30 Un análisis del accidente de trabajo en ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*. Edit. Civitas. Madrid. 2000. Págs. 57 y sigs.; GARCÍA ORTEGA, J.: «El accidente de trabajo (Actualidad de un centenario)». *Tribuna Social*. N.º 109. 2000. Con carácter general, *vid.* los artículos contenidos en la publicación *Cien años de Seguridad Social*, publicado por la FRATERNIDAD-MUPRESA. Madrid. 2000.
- 31 Artículo 31.4 LSA.
- 32 En el artículo 115 LGSS (aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, salvo los correspondientes al Régimen Agrario y de Empleados de Hogar) el accidente de trabajo hace referencia al ocurrido como consecuencia o con ocasión del trabajo realizado por cuenta ajena. Por el contrario, en el RETA –al igual que en el REASS– falta el elemento de la *ocasionalidad*, ya que el accidente de trabajo ha de ser consecuencia directa del trabajo realizado.
- 33 Artículos 31.4 LSA y 45.2 de su Reglamento.
- 34 Artículo 41.2 del texto refundido del REM.
- 35 *Vid.* MARTÍNEZ LUCAS, J.A., *op. cit.*, pág. 149. Un análisis de la enfermedad profesional en DESDENTADO BONETE, A.: «Concepto de enfermedad profesional» en *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. T. I. Granada. Edit. Comares. 1999 y MORENO CÁLIZ, S.: «Aproximación al concepto de enfermedad profesional». *Tribuna Social*. N.º 131. 2001.
- 36 Un análisis de la incidencia de las Mutuas en la gestión de la IT, en CAMAS RODA, F.: «La Incapacidad temporal; objeto y consecuencias de las últimas reformas legislativas». *Actualidad Laboral*, N.º 2. 1999; CRUZ VILLALÓN, J.: «El nuevo régimen de gestión por las Mutuas de la Seguridad Social en la prestación económica por incapacidad temporal». *Relaciones Laborales*. N.º 4. 1996; MARTÍNEZ-MACHUCA GIJÓN, M.A.: «La gestión de la incapacidad temporal por las

- Mutuas». *Relaciones Laborales*. N.º 3. Madrid. Febrero. 2001; PANIZO ROBLES, J.A.: «El control de la incapacidad temporal: A propósito del Real Decreto 575/11997, de 18 de abril». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 4. Madrid. 1997 y «De nuevo el control de la incapacidad temporal (A propósito del Real Decreto 1117/1998)» en *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 187. Septiembre 1998; PASTOR BODMER, A.: «La gestión de la incapacidad temporal en España». *Documentación Laboral*. N.º 65. 2001; PIÑEROA DE LA FUENTE, A.J.: «La nueva regulación de la gestión de la Seguridad Social: las Mutuas de Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales y la incapacidad temporal». *Relaciones Laborales*. N.º 14. 1997; RUIZ LARREA ARANDA, P.: «Las funciones atribuibles a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de gestión y control de la prestación económica de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 4. Madrid. 1997 y TORTUERO PLAZA, J.L.: «Las Mutuas y la incapacidad temporal». *Tribuna Social*. N.º 100. Abril. 1999.
- 37 Los trabajadores por cuenta propia, pertenecientes al RETA y al REASS, pueden, conforme a la adicional 11.ª LGSS optar por dar o no cobertura a la prestación de IT; en caso afirmativo y a efectos de la gestión de la prestación podían elegir entre el INSS y una Mutua. La disposición adicional 14.ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (LMFAOS. 1998) limitó estas opciones, respecto de las altas posteriores al 1.º de enero de 1998, ya que los trabajadores por cuenta propia que se diesen de alta a partir de la indicada fecha, y opten por dar cobertura a la IT, a efectos de la gestión de la prestación, sólo pueden elegir entre una de las Mutuas existentes; además y en lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia, en alta antes de 1.º de enero de 1998, solamente podrán seguir con el INSS, quienes hubiesen optado previamente por dicha Entidad Gestora; por el contrario, quienes antes de la última fecha indicada hubieran optado por una Mutua únicamente podrán variar la opción por otra Mutua, pero no por la Entidad gestora.
- Un análisis del contenido de la disposición adicional 14.ª LMFAOS (1998) en PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social incluidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y de Medidas fiscales, administrativas y del orden social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 180. Febrero. 1998.
- 38 La STS de 12 de noviembre de 1983 declaró conforme a la legalidad la tarifa de primas contenida en el Real Decreto 2930/1979.
- 39 En el artículo 1.º del Real Decreto 2930/1979, en la redacción que incorpora el apartado Uno del artículo 7.º DLRE se introduce una alteración formal, ya que en el mismo, además de aludir a la cotización, por las contingencias profesionales, por parte de los empresarios, se hace referencia expresa a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- 40 Este anexo 2, en su día, estaba referido a la determinación de la cotización, por contingencias profesionales, en el sector agrario, y su contenido fue derogado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.
- 41 En el anexo a este trabajo se recogen las diferentes actividades que se incluyen en cada uno de los epígrafes.
- 42 Esta mejora consistirá, básicamente, en la eliminación de los períodos de cotización, en el caso de las prestaciones de incapacidad y por muerte y supervivencia, derivadas unas y otras de enfermedad común, así como las prestaciones a tanto alzado. Teniendo en cuenta la forma de cotización en el RETA, las diferencias en el cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas serán poco apreciables.
- 43 Los artículos 2 y 3 LSA incluyen en el campo de aplicación de ese Régimen Especial a los trabajadores agrarios por cuenta propia que reúnan las condiciones y requisitos que se especifican en tales preceptos, desarrollados a su vez por el Reglamento General del REASS, fundamentalmente en sus artículos 5 y 6.
- 44 Los artículos 2 y 3 del texto refundido de las Leyes reguladoras del REM integran en el campo de aplicación de ese Régimen Especial a los trabajadores por cuenta propia del sector marítimo-pesquero, siempre que reúnan las condiciones y demás circunstancias que se especifican y cuyo desarrollo se contiene en los artículos 2.º y siguientes del Reglamento General.
- 45 Contendidas en el artículo 81 de la vigente Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.
- 46 Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, los mismos cotizan en función de unas bases fijas, que aprueba el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, según las modalidades de pesca y zonas marítimas. Para el año 2003, estas bases están reguladas en la Orden TAS/374/2003, de 19 de febrero, y se sitúan en unos máximos de 927,00 y unos mínimos de 783 €/mes. No obstante, a estos trabajadores y de acuerdo con la Orden de 22 de noviembre de 1974, se les aplica un coeficiente corrector de la base de cotización de 1/3, por lo que el esfuerzo real de cotización es menor.

- 47 A través de la inclusión, en el ámbito de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, del incremento de la pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total cualificada, así como la extensión en el RETA de la cobertura de las contingencias profesionales.
- 48 No se tienen en cuenta las cotizaciones por contingencias profesionales.
- 49 De acuerdo con los tipos de cotización por la mejora de IT, sin el incremento adicional en el percibo de esta prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º DLRE y cuya aplicación va a ocasionar, desde la fecha de su efectividad, un incremento de tales tipos, en la forma indicada en la disposición final 1.ª de dicho Decreto-Ley.
- 50 La aplicación progresiva de reducciones en la cotización, dentro de procesos de integración, tiene su precedente en la inclusión en el Régimen General de los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, llevada a cabo a través de la disposición adicional 29.ª LGSS, en la redacción incorporada por el artículo 22. Nueve de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. De igual modo, la inclusión, a favor de los trabajadores agrarios eventuales, de la cobertura de desempleo, con la correspondiente cotización, ordenada por el artículo 4.º de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de su ocupabilidad (que tiene como antecedente el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo) va a acompañada de una medida adicional consistente en que la cuota a ingresar, en razón de la cotización al desempleo de los trabajadores eventuales, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se reducirá, tanto en la aportación empresarial, como en la aportación a cargo del trabajador, de la siguiente forma: en un 70%, en el año 2003; en un 55%, en 2004; en un 40%, en 2005; en un 30%, en 2006, y se aplicará sin reducción a partir de 2007.
- 51 El cuadro de coeficientes es el que figura en el Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo de 2003, como corrección de errores. En la publicación original del BOE del 26 de abril figuraban otros coeficientes hasta el ejercicio 2005, cuales eran:

Ejercicio	Coefficiente
2004	0,6850
2005	0,7075

- 52 Resultado de aplicar a la cuota de 196,29 resultante de la base mínima mensual (740,70 €) y tipo de cotización (26,5%), el coeficiente del 0,6159.
- 53 Lógicamente, el tipo de cotización reducido se determinará en la correspondiente Orden que desarrolla las previsiones de la Ley de Presupuestos en el ámbito de la cotización a la Seguridad Social.
- 54 Que lógicamente pueden ser objeto de modificación en el ejercicio 2004, a través de una norma con rango de Ley, ordinariamente la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.
- 55 Se señala el tipo de cotización que se aplicará en el momento en que se haga efectiva la mejora de la protección de IT, en el sentido señalado por la disposición final primera DLRE (*vid.* el apartado IV.1 de este trabajo).
- 56 En este tipo mínimo, en el caso del RETA, se incluyen las actividades agrarias reflejadas en el epígrafe 03 del anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, en la redacción dada por el artículo 7.º DLRE.
- 57 En este tipo máximo, en el caso del RETA, se incluyen las actividades agrarias reflejadas en el epígrafe 05 –selvicultura y explotación forestal– del anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, en la redacción dada por el artículo 7.º DLRE.
- 58 Equivalente a multiplicar el tipo de cotización del RETA por contingencias comunes, sin mejora de IT (26,5%) por el coeficiente previsto para el ejercicio 2004, respecto de los trabajadores por cuenta propia del REASS (0,685).
- 59 Este tipo de cotización es el resultado de sumar al 1,0% de cotización por contingencias profesionales en el REASS –de acuerdo con el artículo 81. Tres de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado– el 0,65% (tipo de cotización por la mejora de IT, derivada de contingencias profesionales) previsto en la disposición final primera DLRE.
- 60 Se tiene en cuenta únicamente la cotización por base mínima o única.
- 61 A efectos de la cotización por contingencias profesionales en el RETA se tiene en cuenta el tipo de cotización correspondiente al epígrafe 03.
- 62 No resultaba fácil aplicar las bases de cotización del RETA a los trabajadores por cuenta propia del REM, en especial si se respeta el coeficiente reductor del 1/3 (aplicable a la base de cotización) vigente en la normativa del REM –OM de 22 de noviembre de 1974–.

El incremento de la cotización en los trabajadores por cuenta propia del REASS se ve compensado, en parte, por el aumento en la base de cotización, con su efecto en las prestaciones. Por el contrario, respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, si se aplicaban las bases de cotización del RETA, manteniendo el coeficiente corrector, los interesados hubiesen tenido que cotizar por una cuota menor, aunque la base –en función de la que se calculan las correspondientes prestaciones económicas– se hubiese reducido. Asimismo, si se hubiesen aplicado las bases de cotización del RETA, suprimiendo la aplicación del coeficiente corrector, los interesados, viendo reducida la base de cotización, a efectos de las prestaciones, por el contrario hubiesen visto incrementar la cuota a pagar.

- 63 A través del Real Decreto-Ley 1/998, conocido como de *coste cero*, a través de la bonificación al 100% de las cotizaciones, incluidas las de contingencias profesionales y de recaudación conjunta, de los contratos de interinidad que se celebrasen para sustituir a los trabajadores que viesen suspendido su contrato en razón de la maternidad, la adopción o el acogimiento, medidas continuadas por otras disposiciones posteriores (entre ellas, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras; la Ley 12/2001, de reforma del mercado de trabajo y mejora de su calidad; la Ley 45/2002, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección de desempleo y mejora de la ocupabilidad, etc.).
- 64 A través de la incorporación de un nuevo apartado 4, en el número Uno «Ámbito de aplicación» del artículo 47 LMFAOS, en la redacción dada por el apartado 1 de la disposición final segunda 1 DLRE.
- 65 El Acuerdo Social de 2001, en su apartado XII.1 del mismo, y dentro del objetivo de mejorar la situación de las trabajadoras, se prevé la adopción de unas bonificaciones del 100% de las aportaciones empresariales por contingencias comunes, por un período de 1 año, en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, una vez que la mujer se reincorpore al trabajo.
- 66 La conciliación de la vida familiar y laboral se inserta en el marco de determinadas iniciativas internacionales y comunitarias. Dentro de estas últimas, son de especial importancia las Directivas del Consejo 92/85/CEE, de 19 de octubre de 1992, sobre protección de la maternidad, y 96/64/CEE, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo Marco sobre permiso parental, celebrado entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel comunitario, en la cual se prevé una regulación del permiso parental y de la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor, como medio básico para producir la conciliación y la armonización de las obligaciones derivadas del desempeño de una actividad laboral o profesional y las inherentes al ámbito familiar, en un marco de mejora y promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; y, en fechas anteriores, la Directiva 76/207/CEE, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional, o la Recomendación del Consejo 84/635/CEE, de 13 de diciembre de 1984, relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer. Entre las últimas iniciativas comunitarias, cabe destacar la aprobación, con fecha de 29 de junio de 2000, de la Resolución del Consejo y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, relativa a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la actividad profesional y en la vida familiar, así como las Conclusiones del Consejo (Empleo y Política Social), de 27 de noviembre de 2000, sobre la puesta en práctica por los Estados miembros de la Unión del programa de acción sobre la conciliación de la vida profesional y familiar.
- 67 De medidas para la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Un análisis de la misma en BALLESTER PASTOR, M.A.: *La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral: una corrección de errores con diez años de retraso*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2000; CABEZA PEREIRO, J.: «Notas sobre la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Documentación Laboral*. N.º 61. 2000; CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Legislación laboral y responsabilidades familiares del trabajador. Algunas reflexiones sobre el proyecto de Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Aranzadi Social*. N.º 7. 1999; CRUZ VILLALÓN, J.: «El fomento de la integración plena y estable de la mujer en el trabajo asalariado (comentarios a la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras)». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º Extra. 1999; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «La reciente Ley 39/1999 para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Relaciones Laborales*. N.º 24. 1999; MIÑAMBRES PUIG, C.: «La protección social en el proyecto de Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º Extra. 1999; MOLINA NAVARRETE, C.: «La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral: puntos críticos». *La Ley*. Abril. 2000; PANIZO ROBLES, J.A.: «Una nueva prestación de la Seguridad Social. (A propósito de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras)». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. N.º Extra. 1999 y «La Ley 39/1999 y su incidencia en el sistema de la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. Diciembre. 1999; RIVAS VALLEJO, P.: «La relación entre trabajo y familia: La Ley 39/1999, una reforma técnica». *Tribuna Social*. N.º 108. Diciembre. 1999; SEMPERE NAVARRO, A.V.: «La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral y el Estatuto de los Trabajadores». *Aranzadi Social*. N.º 20. 2000.

- 68 El establecimiento de esta bonificación ya aparecía anunciada en el *Plan Integral de Apoyo a la Familia (2001-2004)*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2001, dentro de las medidas para conciliar la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.
- 69 Con las particularidades en los casos de nacimientos múltiples.
- 70 Apartado XII.1 del Acuerdo Social de 2001.
- 71 La limitación de que, para la aplicación de los bonificaciones indicadas, la reincorporación de la trabajadora se lleve a cabo en los dos años siguientes a la fecha del parto, puede ir en contra de las orientaciones que se pretenden fomentar de conciliación de la vida familiar y laboral. De acuerdo con el artículo 46 ET, los trabajadores tienen derecho a un período de excedencia de 3 años, con reserva de puesto de trabajo (si bien, mientras que en el primero la reserva es al propio puesto del trabajador, en los dos años siguientes lo es a un puesto de trabajo perteneciente al mismo grupo profesional) por cuidado de hijo nacido, período que se computa desde el nacimiento de éste. Ahora bien, dada la redacción contenida en el artículo 47. Uno. 4 LMFAOS, puede existir un intento del empresario de forzar la vuelta de la trabajadora a su puesto de trabajo, a fin de beneficiarse de las bonificaciones de cotizaciones empresariales, con lo que, de forma indirecta, podría quedar perjudicado ese principio de conciliación entre las responsabilidades familiares y las laborales, que se pretende favorecer.
- 72 Las cooperativas, respecto de sus socios o socios trabajadores, pueden optar, a efectos de la Seguridad Social, por encuadrarlos en el RETA o en el Régimen de trabajadores por cuenta ajena que corresponda a la actividad realizada, conforme a la disposición adicional 4.ª LGSS, Ley 27/1999, de 16 de junio, de Cooperativas, así como el Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para la aplicación de las sociedades cooperativas.
- 73 Conforme al apartado 9 del número Tres «Incentivos» del artículo 47 LMFAOS, en la redacción dada por el apartado 2 de la disposición final segunda DLRE.
- 74 De acuerdo con la precisión que introduce la corrección de errores del DLRE, contenida en el BOE de 7 de mayo de 2003.
- 75 Conforme al apartado 3 del número Cinco «Exclusiones» del artículo 47 LMFAOS, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final segunda DLRE.
- 76 A que se refiere el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- 77 Además de esta disposición, respecto a otras bonificaciones en favor de la contratación de minusválidos, es de aplicación el artículo 44 de la Ley 42/1994 –LMAFOS (1995)–, cuya vigencia expresa, aunque introduciendo determinadas modificaciones en el mismo, fue declarada por la disposición adicional 6.ª de la Ley 13/1996 –LMFAOS (1997)–.
- 78 Conforme al contenido de la disposición adicional 6.ª LMFAOS (2002) para que puedan aplicarse los beneficios por la contratación de minusválidos es preciso que éstos tengan acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33%.
- 79 En el caso de que la contratación lo sea a jornada parcial, dicha cuantía se percibe proporcionalmente.
- 80 Con carácter general, la contratación temporal de los trabajadores minusválidos supone el 75% de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes. Ahora bien, este beneficio tiene la naturaleza de reducción (por lo que el coste es soportado por los recursos de la Seguridad Social) mientras que las nuevas medidas tienen la característica de bonificación y, consecuentemente, han de ser reintegrados a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 81 Un análisis del campo de aplicación del REASS, además de en los compendios de Seguridad Social, en AGUT GARCÍA, C: «Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: Régimen jurídico del campo de aplicación». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. N.º 15. 1995; CUBAS MORALES, A: «El campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social* n.º 12. 1993; HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social agraria*. Edit. Laborum. Murcia. 1999; LOPE ANIORTE, M.C.: «Las notas de habitualidad y medio fundamental de vida delimitadoras del ámbito subjetivo del REA. Una reforma pendiente». *Actualidad Laboral*. N.º 38. 2002; LUJÁN ALCARAZ, J. L.: «El ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario. Puntos críticos». *Aranzadi Social*. N.º 17. Enero. 2003.
- 82 Véase la publicación de CES sobre «La protección social de la mujer». Madrid 2000. Entre las discriminaciones existentes en el ordenamiento de la Seguridad Social, en contra de las mujeres, se señalan las previstas en el Régimen Agrario, puesto que las mujeres que, dentro de una explotación agraria de carácter familiar realicen actividades diferenciadas que, además, constituyen una fuente de renta para ella, no pueden afiliarse al REASS, si dicha renta no constituye la fuente principal de la unidad familiar.

- 83 *Vid.* STSJ, Castilla y León, de 1 de junio de 1993 o STSJ, Galicia, de 16 de diciembre de 1994. España, mediante Instrumento de 13 de noviembre de 1987, ratificó el Convenio Europeo sobre Protección Social de los Agricultores (BOE de 27 de febrero de 1988). No obstante, en el apartado de las reservas, que posibilita el propio Convenio, España excluyó, dentro del concepto de trabajador agrario (y, en consecuencia, sujeto del Convenio) a quienes, realizando trabajos agrícolas, exclusiva o principalmente, no obtengan la mayor parte de sus ingresos de la actividad agraria que desempeñen.
- 84 Para los Tribunales, si las ganancias agrarias son un complemento de los ingresos (del esposo) y por tanto no es el medio fundamental de vida ni los ingresos fundamentales para la familia, no puede quedar incluida la realización de las labores agrarias en el REASS (*Vid.* STSJ, Cataluña, de 13 de marzo de 1991, o STSJ, Andalucía/Sevilla, de 17 de enero de 1992). En sentido contrario, STSJ, Asturias, de 14 de julio de 1993 o STSJ, Castilla y León, de 29 de octubre de 1993.
- 85 Para la doctrina –LÓPEZ ANIORTE, C.: «Las notas de habitualidad ...» *op. cit.*, pág. 860 y sigs.– la jurisprudencia ha adoptado dos corrientes: una, que puede calificarse de estricta y que parte de una interpretación literal del Reglamento Agrario, que exige que los ingresos agrarios sean de cuantía superior a cualquier otro que perciba la unidad familiar (prueba de esta corriente, es la STSJ, Castilla y León, de 2 de noviembre de 1999); otra, (más flexible) que, partiendo de que en las disposiciones reglamentarias no aluden a porcentaje alguno, considera que vale la afiliación y el alta en el REASS cuando los ingresos obtenidos de la actividad agraria, aun cuando no sean mayoritarios, contribuyan de forma importante al sostenimiento de las necesidades familiares (como pone de relieve la STSJ, Castilla y León/Valladolid, de 11 de marzo de 1997; STSJ, Asturias, de 7 de febrero de 1997 o STSJ, Galicia, de 22 de mayo de 1995).
- 86 Existen pronunciamientos judiciales, en los que, teniendo en cuenta la teoría de la discriminación indirecta, consideran que ninguna mujer puede ser privada de su derecho a quedar incorporada al REASS, por la sola circunstancia de que su actividad agraria sea escasa, siempre que se dedique de forma personal, directa y habitual, ya que la promoción de la mujer precisa de medidas que le faciliten su acceso al trabajo y, además, denegar la afiliación al REASS a una mujer, por el hecho de que su cónyuge sea titular de un establecimiento mercantil, equivaldría a establecer una discriminación, en razón del matrimonio, todo ello contrario al artículo 14 de la Constitución, ya que, de no estar casada, no se producirían esas dificultades de afiliación (STSJ, Andalucía/Sevilla, de 18 de mayo de 2000).
- 87 Por ejemplo TORRENTE GARI, S.: «La mujer y la protección social». Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Col. Seguridad Social. Madrid. 1999. Pág. 38.
- 88 En tal sentido, el artículo 2.º 2 de la Directiva 97/80, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de género, delimita la discriminación indirecta de la siguiente forma: «cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros afecte a una proporción, sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica resulten adecuados y necesarios, y puedan justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo».
- 89 Uno de los ámbitos en los que más se ha debatido la cuestión de la discriminación indirecta ha sido en el de la contratación a tiempo parcial. Son de aplicación las sentencias del TJCE, en el caso Bilka (13 de mayo de 1986) sobre la exclusión por una sociedad de los empleados a tiempo parcial del régimen de pensiones complementarias de la empresa, cuando esta medida comprende un número mucho más elevado de mujeres que de hombres; el asunto Rinner-Kuhn (13 de julio de 1989), según el cual el artículo 119 del Tratado se oponía a que una legislación nacional permita a los empleadores excluir del mantenimiento de la remuneración en caso de enfermedad, a los trabajadores cuya jornada habitual de trabajo no excediese de 10 horas semanales o 45 al mes, en la medida en que dicha exclusión afectaba a un número más elevado de mujeres que de hombres, salvo que el Estado miembro justificase las razones objetivas que fundamentan la diferenciación; o, por último, el asunto Ruzius-Wibrink (13 de diciembre de 1989), conforme al cual la Directiva 79/7 se opone a que una legislación nacional, que garantice un mínimo social por incapacidad temporal, permitiese una excepción a los trabajadores a tiempo parcial, limitando la cuantía del subsidio al salario percibido anteriormente, cuando tal medida afectase a un número más elevado de mujeres que de hombres.
- 90 *Vid.* BALLESTER PASTOR, M.A.: «Discriminación y trato diferenciado normativo por razón de sexo». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. N.º 12. 1993; CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Avanzando por la senda de la igualdad entre géneros. (Noticia breve de la Directiva 2002/73/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE)». *Aranzadi Social*. N.º 13. Noviembre. 2002; FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.I.: *La mujer ante el Derecho de la Seguridad Social. Antiguos y nuevos problemas de la igualdad de trato por razón de sexo*. Madrid. 1999; LOUSADA AROCHENA, J.F.: «La prohibición de la discriminación sexual indirecta y su aplicación al derecho de la Seguridad Social». *Actualidad Laboral*. N.º 9. 1996; PÉREZ DEL RÍO, T.: «La protección frente a la discriminación en el derecho comunitario: las Directivas 2000/78/CEE y 2002/73/CEE. Modificación de la Directiva 76/207/CEE». *Revista de Derecho Social*. N.º 19. 2002; RODRÍGUEZ-PINERO, M.: «Discriminación por razón de sexo y embarazo de la trabajadora». *La Ley*. 1991. Vol. I e «Igualdad de género y políticas comunitarias». *Relaciones Laborales*. N.º 6. Marzo. 2000; SÁNCHEZ-URAN

AZAÑA, Y.: «El principio de no discriminación sexual en el Derecho Social comunitario ¿avance sustancial del Tratado de Amsterdam?». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. N.º 24. 1999, y TARABINI-CASTELLANI AZNAR, M.: «El principio de igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras en materia de Seguridad Social. Las Directivas 79/7 y 86/378». *Actualidad Laboral*. Abril. 2000.

- 91 Una prevención similar se encuentra en el recientemente aprobado IV Plan de Igualdad Hombre/Mujer, en cuyo Capítulo IV, se prevé el estudio de la supresión de las discriminaciones que, en materia de Seguridad Social, afectan a la trabajadora agraria.
- La doctrina (RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales. Nuevas perspectivas tras la firma del Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de Protección Social». *Tribuna Social*. N.º 131. Noviembre. 2001) ha puesto de relieve que el Acuerdo Social no señale otras discriminaciones, por razón de género, existentes en la regulación del REASS (por ejemplo, la contenida en el artículo 5.3 del Reglamento Agrario), pero, sobre todo, las discriminaciones indirectas sufridas por las empleadas de hogar (colectivo mayoritario en esta actividad y, en consecuencia, en la afiliación al Régimen Especial de Empleados de Hogar), ya que en el mismo existen importante diferencias, en especial si se efectúa una comparación con actividades similares encuadradas en el Régimen General (como es el caso, de la ausencia de la protección por desempleo, la no distinción entre contingencias comunes y profesionales o la enorme demora –el día 29 de la baja– en el comienzo de la percepción de la prestación económica de IT.
- 92 El actual contenido de la regla tercera del apartado b) del artículo 2 LSA pasa a constituir la regla cuarta del mismo.
- 93 Salvo en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, ya que, al no serles de aplicación la adicional 11.ª LGSS, tienen la cobertura de IT de forma obligatoria.
- 94 En el caso de que la IT derive de una contingencia profesional, la prestación se percibe, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, desde el día siguiente al de la baja.
- 95 Como sucede en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, ya que respecto de los mismos no se aplica la adicional 11.ª LGSS que prevé la opción de cobertura de la IT, así como de la entidad que realice la gestión de la misma.
- 96 Concretamente, en el caso del REASS, el RD 1976/1982, de 24 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/1982, de 30 de abril, por el que se modifica la redacción de los artículos 25 y 31 LSA y, para los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el RETA, el RD 2110/1994, de 28 de octubre y la OM 28 de julio de 1978.
- 97 El RDL en la disposición final 1.ª hacía referencia al artículo 4.º, para referirse al precepto que establece la mejora de IT, cuando la referencia como se indica en la corrección de errores de 7 de mayo debe ser al 8.º.
- 98 No deja de ser curioso que la cobertura total de la IT, por contingencias comunes (prestación que puede tener una duración máxima de hasta 18 meses) equivalga a 1,8 puntos (la diferencia entre el tipo general anterior –28,3%– y el tipo de cotización exigible, cuando el trabajador no se acogía a la mejora voluntaria) y adelantar en 11 días el abono de la prestación implique el 83% de la contribución anterior –o lo que es lo mismo, 1,5 puntos–.
- 99 Consecuentemente, se aplica a los trabajadores por cuenta propia del REASS el mismo incremento de tipo –1,5 puntos– que el previsto en el RETA, por el adelantamiento en 11 días del abono de la prestación de IT.
- 100 *Vid.* BARBA MORA, A.: *Incapacidad permanente y Seguridad Social*. Aranzadi Edit. Pamplona. 2001 y ROQUETA BUI, R.: *La incapacidad permanente*. CES. Madrid. 2000.
- 101 El límite de edad fue incluido en la disposición reglamentaria, de desarrollo de la Ley 24/1972, mediante el artículo 6.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, límite que ha venido aplicando la jurisprudencia (*vid.* entre otras, las SSTS de 23 de mayo de 1977; de 13 de febrero y 2 de marzo de 1978; 9 de mayo de 1985; 24 de marzo y 8 de noviembre de 1986 ó 6 de marzo de 1988; en sentido contrario, la STS de 7 de septiembre de 1985). No obstante, no faltan autores para quienes el establecimiento del límite de edad es notoriamente ilegal (ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*. Civitas. Madrid. 2000. Págs. 97 y 98). Un análisis de esta prestación y la incidencia de la doctrina jurisprudencial en PÉREZ AMORÓS, F.: «El incremento de la pensión en el supuesto de incapacidad permanente total cualificada». *Revista Técnico-Laboral*. Vol. III. N.º 26. 1985.
- Tradicionalmente, la Administración exigió, a efectos de la aplicación del incremento del 20%, que el interesado, en la fecha de reconocérsele la prestación de incapacidad permanente tuviese 55 o más años, denegando el incremento a quienes, aun teniendo 55 años, y cumpliendo los demás requisitos exigibles, no alcanzaban dicha edad en la fecha de reconocimiento inicial. Este criterio fue contestado por los Tribunales (SSTS de 2 de noviembre de 1981, 27 de marzo de 1982 ó 20 de mayo de 1986) que reconocían el incremento en los supuestos indicados. A fin de acomodar la gestión a los pronunciamientos judiciales, la entonces Secretaría General para la Seguridad Social dictó las Resoluciones de 22 de mayo de 1986 (BOE de 27 de mayo) y 11 de abril de 1990 (BOE de 27 de abril), de modo que se reconoce el incremento del 20%, cualquiera que fuese el hecho causante de la pensión (siempre que fuese posterior al 1.º de julio de 1972, fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1972) condicionado a que se cumplen los demás requisitos.

- 102 En estos supuestos, se aplican las revalorizaciones habidas desde la fecha en que se suspendió el percibo del incremento hasta el momento de la recuperación.
- 103 Incluidos los afiliados al Régimen Especial de Empleados de Hogar, como señaló una primera jurisprudencia, de la que son prueba las SSTS de 18 de enero y 15 de febrero de 1982, que dio lugar al dictado de la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 22 de abril de 1986. Sorpresivamente, 6 años después se dicta la STS u.d. de 4 de marzo de 1992, en la que se señala la procedencia del incremento del 20% en el Régimen de Empleados de Hogar.
- 104 De ello, son muestra, entre otras, las siguientes sentencias: Para los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el REASS, SSTS u.d. 25-11-1991; 6-6-1992; 9-3-1993 ó 18-1-1994; para los trabajadores incluidos en el RETA: SSTS u.d. 25-6-1998 y 8-5-1999. Una relación exhaustiva de pronunciamientos judiciales sobre la materia en ARUFE VARELA, A.: «Cuestiones jurisprudenciales recientes acerca de la incapacidad permanente total cualificada». *Tribuna Social*. N.º 121. 2001 y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «La necesaria reestructuración...» *op. cit.* Pág. 40 y sigs. *Vid.*, también, GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del RETA*. Valencia. 2000.
- 105 A cuya finalidad, el artículo 42 LMFAOS modifica los artículos 27.1 y 31.2 LSA .
- 106 Mediante la modificación, a través del artículo 41 LMFAOS, de los artículos 36.2 y 41.1.c) del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.
- 107 Básicamente, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- 108 *Vid.* las obras citadas en la nota 20.
- 109 *Vid.*, SSTS u.d. de 26 de junio de 1993, 25 de junio de 1998, 8 de julio de 1999 ó 12 de junio de 2000.
- 110 *Vid.* ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: «*Instituciones de la Seguridad Social*». 18 ed. Madrid. 2002.
- 111 Respecto a las diferencias de la acción protectora en los diferentes Regímenes Especiales, *vid.*, entre otras, SSTCo 137/1987, de 22 de julio, 27/1988, de 23 de febrero ó 268/1993, de 20 de septiembre. Con matizaciones, SSTCo 39/1992, de 20 de marzo, 184/1993, de 31 de mayo, 268/1993, de 20 de septiembre o 377/1993, de 20 de diciembre.
- 112 Conforme a lo establecido en la disposición adicional RDITPC.
- 113 En síntesis, que la cuantía de la pensión pasa a ser del 75% de la respectiva base reguladora.
- 114 Para la doctrina (RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «*La necesaria reestructuración ...*» *op. cit.*, pág. 41) con la extensión a los autónomos de la incapacidad permanente total cualificada podrán superarse los problemas que se han venido planteando, para la obtención de la misma, a través del cómputo recíproco de cotizaciones a los diferentes Regímenes de Seguridad Social por cuenta ajena y por cuenta propia. Dado que la pensión se reconoce en el Régimen en que se acrediten los requisitos exigidos o, de no cumplirse en ninguno de ellos, por el Régimen en el que se acreditase mayor número de cotizaciones, podía ocurrir tanto que se denegase el incremento del 20% a quien se encontraba en alta y cotizando como trabajador por cuenta ajena, en el momento de solicitar la pensión, si la pensión, por el mecanismo del cómputo recíproco de cotizaciones, era reconocida por un Régimen de trabajadores por cuenta propia, como, en sentido contrario, reconocer la pensión a quien, en el momento de solicitar la pensión era un trabajador por cuenta propia, si la pensión de incapacidad le era reconocida por un Régimen de trabajadores por cuenta ajena.
- 115 Contendida en las Resoluciones de la Secretaría General para la Seguridad Social de 22 de mayo de 1986 y 11 de abril de 1990, antes indicadas.
- 116 También en estos casos, si el cese en el trabajo o en la actividad se produce en un año natural siguiente al que procedió la suspensión del incremento, han de aplicarse las revalorizaciones que hubiesen tenido lugar entre tales momentos.
- 117 Por ejemplo, abogados, arquitectos, etc.
- 118 *Vid.* MALDONADO MOLINA, F.: *Las Mutualidades vinculadas a los Colegios profesionales*. Pamplona. Aranzadi. 1998; PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular» y «De nuevo sobre Seguridad Social y profesionales colegiados (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000)», ambas, respectivamente, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 190. 1999 y 208. 2000 y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Sobre la opción entre el RETA y la Mutualidad de la Abogacía». *Aranzadi Social*. Abril. 2000.
- 119 Artículo 93 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, modificada por la de 31 de julio de 1976.
- 120 De ahí que, tal vez, el colectivo principal de los destinatarios de la mejora del incremento lo vaya a constituir los trabajadores por cuenta propia, que desarrollan su actividad, sin necesidad de mantener una explotación o un negocio mercantil.

- 121 La disposición adicional única RDIPTC, para el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS y en el REM, trae su causa en lo establecido en los apartados Tres, de los artículos 41 y 42 LMFAOS.
- 122 Todo ello, de acuerdo con las previsiones contenidas en el apartado Tres de los artículos 41 y 42 LMFAOS.
- 123 El Consejo de Estado, en su dictamen n.º 77/2003, entiende que esta aplicación no retroactiva es conforme al principio de legalidad, coherente con la aplicada a los trabajadores por cuenta propia del REASS y del REM (respecto de los cuales, la LMFAOS establece la aplicación del incremento del 20% respecto de las situaciones de incapacidad permanente causadas a partir del 1.º de enero de 2003) y tiene en cuenta las implicaciones financieras que la retroactividad hubiera supuesto, aunque formula un juicio sobre que sería deseable que, en el futuro y en la medida en que fuese posible, se ampliase la protección a las situaciones de incapacidad permanente declaradas antes del 1.º de enero de 2003.
- 124 Como, por ejemplo, en el incremento del porcentaje de la pensión de viudedad, desde el 45% al 46% (en el ejercicio 2002) o al 48% (en el ejercicio 2003), el cual se ha aplicado a todas las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social en vigor, cualquiera que fuese la fecha en que se causaron (como disponen los RR.DD. 1465/2001, de 27 de diciembre, y 1425/2002, de 27 de diciembre). De igual modo, la ampliación de los límites de orfandad hasta los 22 ó 24 años (frente a los 21 ó 22 anteriores) se ha aplicado con efectos retroactivos.
- 125 AGUT GARCÍA, C.: «Régimen Especial Agrario». En AA.VV. (coord. GARCÍA NINET, J.I.): *Regímenes especiales, op. cit.*; HURTADO GONZÁLEZ, E. y MARÍN ALONSO, C.: *La Seguridad Social Agraria*. Murcia. Laborum. 1999; GALA VALLEJO, C.: *Régimen especial agrario de la Seguridad Social*. Madrid. 1991.
- 126 Concretamente los artículos 58 y 63.3.d).
- 127 En la que no se reconocía el incremento del 20% de la incapacidad permanente total, tal y como queda reiterado por una constante y profusa jurisprudencia del TS. *Vid.* entre otras, las SSTS u.d. 25 de noviembre de 1991; 16 de junio, 8 de julio, 16 de septiembre y 5 y 28 de octubre, todas ellas de 1992; 8 de marzo y 8 de julio de 1993; 18 de enero y 14 de junio de 1994 ó 9 de diciembre de 1992. Tampoco se tenía derecho al incremento, en los casos en que se acceda a la incapacidad permanente, desde la situación de trabajador por cuenta ajena del Régimen General, si en este Régimen no se lucra la pensión, sino que la misma corresponde en el Régimen Agrario, por ser en este Régimen donde se acredite el mayor número de cotizaciones como autónomo agrario, frente a las esporádicas cotizaciones correspondientes al Régimen General (STS. u.d. de 3 de noviembre de 1995).
- 128 Conforme a las previsiones del artículo 42. Tres LMAFOS.
- 129 Resultan de aplicación los criterios, indicados para el RETA, de la aplicación de las revalorizaciones cuando el cumplimiento de los 55 años se haya producido en el año natural (o años naturales) siguientes al del reconocimiento de la pensión.
- 130 *Vid.* las publicaciones reflejadas en la nota 11.
- 131 Aprobado por Decreto 867/1970, de 9 de julio. A tal efecto, se añade en dicho Reglamento un párrafo tercero en el apartado 4 del artículo 75 (para las contingencias comunes), así como se incorpora un nuevo párrafo c) en el artículo 99 (a efectos del incremento, en los casos en que la incapacidad permanente total causada traiga su origen en una contingencia profesional).
- 132 De acuerdo con las previsiones del apartado Tres del artículo 41 LMFAOS.
- 133 Si el cumplimiento de los 55 años se produce en el año natural siguiente (o en los años naturales siguientes) al de haber causado la pensión, a la cuantía de la pensión, incrementada con el 20 por 100, se le aplican las revalorizaciones que, para las pensiones de la misma naturaleza, hayan tenido lugar desde el momento del reconocimiento de la pensión.
- 134 *Vid.* artículo 7.4 RIA, en el que se delimitan los conceptos de pluriempleo y de pluriactividad, si bien a los exclusivos efectos de dicho Reglamento. Un análisis de ciertos aspectos de la problemática de la pluriactividad en ESTEBAN LEGARRETA, R.: «Pluriactividad y encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los trabajadores agrarios, del mar y estudiantes». *Aranzadi Social*. N.º 12. Octubre. 2001.
- 135 De acuerdo con lo establecido en el artículo 110.2 LGSS.
- 136 Por el contrario, cuando la realización de dos actividades dan lugar a la inclusión, por cada una de ellas, en el RETA, el interesado no tiene más obligación que la de solicitar el alta por una sola de ellas.
- 137 Las normas reglamentarias de desarrollo, entre otros, del artículo 110 LGSS y, en concreto, las contenidas en el artículo 9 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre –RGCL– delimitan también, para todo el sistema, la situación de pluriempleo, en una misma línea que la señalada en el mencionado artículo 110 LGSS, aunque no concretada sólo respecto del Régimen General, es decir, la realización de trabajos por cuenta ajena para dos o más empresarios que den lugar a la inclusión en un mismo Régimen del Sistema, determinando además que en esos supuestos de pluriempleo será de aplicación el tope máximo mensual de cotización vigente en cada ejercicio.

- 138 Un análisis de la delimitación de la base de cotización en BENEYTO CALABUIG, D.: «La base de cotización a la Seguridad Social: conceptos cotizables y conceptos excluidos de cotización». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 176. 1997; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «El nuevo régimen jurídico en la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social: el Real Decreto 1800/1999, de 10 de diciembre». *Actualidad Laboral*. N.º 7. Madrid. 2000; OTXOA CRESPO, I. y FUENTE LAVIN, M.: «Modificaciones operadas en la base de cotización del Régimen General de la Seguridad Social por el RD 1890/1900, de 10 de diciembre». *Tribuna Social*. N.º 111. Marzo. 2000; PIÑEYRO DE LA FUENTE, A.J.: «Las concreciones reglamentarias en cuanto a la cotización operadas por el RD 1426/1997, de 15 de septiembre». *Relaciones Laborales*. N.º 24. Diciembre. 1997; SENDÍN BLÁZQUEZ, A.: «Base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, según el RD 1426/1997, de 15 de septiembre». *Tribuna Social*. Diciembre. 1997.
- 139 De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Orden/TAS/118/2003, de 31 de enero, por la que se desarrollan las previsiones de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el artículo 81 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003. Un ejemplo permite comprender mejor la mecánica de distribución del tope de cotización. Piénsese, en una situación de pluriempleo, en el que en una empresa el trabajador recibe una retribución mensual de 2.000 €, mientras que en la segunda, la retribución mensual, es de 850 €. La suma de ambas retribuciones es de 2.850 €, significando la retribución de la primera empresa el 70,18% del total, y la retribución de la segunda el 29,81%. Dado que el tope máximo de cotización, en el ejercicio 2003, es de 2.652 €/mes, la distribución del tope y, consecuentemente, la base de cotización de cada una de las empresas sería:
- Para la primera empresa: $2.652 \times 0,7018 = 1.861,17 \text{ €}$
 - Para la segunda : $2.652 \times 0,2982 = 790,83 \text{ €}$.
- 140 Piénsese, por ejemplo, en una situación de pluriactividad simultánea, por un período de 14 años. En uno de los Regímenes, se cotiza por una base de cotización de 1.200 €/mes (en términos constantes), teniendo el interesado acreditados 30 años de cotización. En el otro Régimen, el interesado cotiza únicamente 14 años –simultáneos con el primero de los Regímenes– por una base de cotización de 800 €/mes. En este supuesto, y a efectos de una pensión de jubilación, el interesado perdería los 14 años de cotización, y obtendría una base reguladora por los 1.200 €. Por el contrario, si la misma situación se hubiese producido, estando el interesado en pluriempleo, por los 14 años de trabajo simultáneo, y a efectos de la base reguladora, se considerarían unas bases de cotización de 2.000 €.
- Respecto al cómputo recíproco de cotizaciones, *vid.* NAVARRO FIGUERO, R.: *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de Seguridad Social español*. Junio. 1996.
- 141 No obstante, en este último aspecto –la determinación de la base reguladora– la base de cotización correspondiente al Régimen en el que no se reconoce la prestación, puede *sustituir* a la coincidente en el tiempo en el Régimen que reconoce la prestación, de ser la primera de superior importe.
- 142 MALDONADO MOLINA, J.A.: «Los períodos mínimos de cotización». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 237. 2002.
- 143 Un análisis de las reformas introducidas por la Ley 45/2002 en GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. (coord): *La Ley 45/2002, de reforma del sistema de protección por desempleo*. Lex Nova. 2003 y GORELLI HERNÁNDEZ, J. (coord.): *El nuevo régimen jurídico del despido y del desempleo. Análisis de la Ley 45/2002*. Edic. Laborum. 2003.
- 144 En tal sentido, las disposiciones transitorias 4.^a y 5.^a de la Ley 45/2002 establecen programas de esta naturaleza.
- 145 En los supuestos contemplados, el objeto de la prestación capitalizada ha de ser la adquisición de acciones o participaciones societarias o, en su caso, la inversión necesaria para llevar a cabo la actividad autónoma.